



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Noviembre 2022

Tabla de contenido

1.- Se absuelve al acusado por siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis (Art.8 ley 20.000). TOP estima concurrente error de prohibición. Plantas destinadas a tratamiento médico de familiar del acusado. (TOP OSORNO 22-11-2022 RIT 40-2022). 2	
SÍNTESIS: Tribunal oral en lo Penal de Osorno absuelve al acusado por siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis (Art.8 ley 20.000) al estimar concurrente error de prohibición de parte del acusado quien sembraba plantas de cannabis para el tratamiento médico de su hijo con diagnóstico de epilepsia. 2	
2.- Se absuelve al acusado como autor de manejo en estado de ebriedad, al no acreditarse más allá de toda duda razonable el elemento típico “conducir” por parte del acusado. (JG QUELLÓN 25-11-2022 RIT 1391-2022). 11	
SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Quellón absuelve al acusado como autor de manejo en estado de ebriedad, ya que el elemento básico del tipo penal el “conducir” el vehículo, no ha sido acreditado en autos, siendo condenado únicamente como autor del delito de negativa injustificada a someterse al examen de alcoholemia. 11	
3.- Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y en contra de la Comisión de Libertades Condicionales y concede el beneficio de la libertad condicional al cumplir con los requisitos del Decreto Ley n°321. (CA VALDIVIA 23-11-2022 ROL 269-2022). 24	
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y consecuentemente se le concede el beneficio de la libertad condicional por cumplir con todos los requisitos del Decreto ley N° 321, y manteniendo un informe sicosocial favorable. 25	
4.- Se absuelve al acusado de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar por insuficiencia en tenor de lo dispuesto en el art. 340 CPP. (JG CASTRO 21-11-2022 RIT 1456-2022) 27	
SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Castro absuelve al acusado de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar por falta de prueba y precisión suficiente. La versión de los hechos que se encuentra en el requerimiento no se encuentra debidamente respaldado con medios probatorios de corroboración sólidos lo cual impidió a la jueza arribar a un veredicto condenatorio, no siendo posible cumplir con el estándar probatorio contando únicamente con la declaración de la víctima. 27	
INDICES..... 39	

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Osorno

Rit: 40-2022

Ruc: 2100272186-1

Delito: Siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis.

Defensor: Rodrigo Rojas

1.- Se absuelve al acusado por siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis (Art.8 ley 20.000). TOP estima concurrente error de prohibición. Plantas destinadas a tratamiento médico de familiar del acusado. (TOP OSORNO 22-11-2022 RIT 40-2022).

Normas asociadas: L 20.000 ART.1, L 20.000 ART.8, L 20.000 ART.43 INC 1°, L 20.000 ART.50; CP ART.28; CPP ART.45.

Términos: Error de prohibición; Sentencia absolutoria; Tribunal oral en lo Penal; Ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

SÍNTESIS: Tribunal oral en lo Penal de Osorno absuelve al acusado por siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis (Art.8 ley 20.000) al estimar concurrente error de prohibición de parte del acusado quien sembraba plantas de cannabis para el tratamiento médico de su hijo con diagnóstico de epilepsia.

TEXTO COMPLETO:

FALLO. RIT 40-2022

RUC 2100272186-1

Osorno, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

Vistos, Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Intervinientes. Que ante el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en la sala integrada por los jueces doña Patricia Gallardo Maldonado, en calidad de Presidente, don Edmundo Moller Bianchi y don Héctor Hinojosa Aubel, se ha celebrado juicio oral en causa Rit: 40-2022, respecto del acusado Álvaro Andrés Nuyado Paredes, C. I. N°16.781.883-8, representado por el abogado defensor Penal Público Rodrigo Rojas Medel.

En representación del Ministerio Público ha comparecido el Fiscal don Jaime Sáez Leal.

SEGUNDO: Acusación.- "El día 18 de octubre de 2021, a las 09:00 horas aproximadamente, el imputado XXXXXXXXXX, es sorprendido por personal de

Investigaciones de Chile, sección BRIANCO de Osorno, manteniendo en una dependencia destinada a dormitorio, al interior de su domicilio ubicado en calle XXXXXXXX, de la comuna de Osorno, un cultivo sin las autorizaciones debidas, que no estaba destinado a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, de especies vegetales, correspondiente a cinco plantas de genero Cannabis Sativa, las cuales tenían de 20 a 30 centímetros de altura y se encontraban en sus respectivos maceteros. Realizada la prueba de Campo respectiva a estas especies, arrojaron coloración positiva para la presencia de THC”.

Calificación jurídica a juicio del Ministerio Público: Los hechos descritos, según el libelo, son constitutivos del delito de siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000. Consumado y en los que corresponde al acusado, la calidad de autor.

Concurrencia de modificatorias de responsabilidad Penal: Según la acusación, no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

En lo referente a las penas solicitadas, el órgano persecutor pide se impongan al acusado, las siguientes: Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales; comiso, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegato de Apertura del Ministerio Público: En el mes de marzo del 2021 se recepcionó información de la “Brianco” de la PDI de Osorno respecto a que en el domicilio de ubicado en calle Martínez de Rozas N° 935 se mantenía un cultivo de cannabis sativa. A raíz de ello funcionarios de la P.D.I. ingresaron al domicilio y encontraron las plantas en un macetero sin la competente autorización, infringiendo con ello el artículo 8 de la ley 20.000.- y el artículo 9 que establece como exigencia para el cultivo la autorización del SAG (servicio Agrícola y Ganadero). Declarará personal de la P.D.I. sobre las diligencias efectuadas y aprehensión del acusado, se incorporará prueba documental con el análisis técnico de la sustancia y la demás penitente relativa a la peligrosidad de la droga y fotografías del sitio del suceso.

Alegato de clausura del M. Público: Se han acreditado los hechos contenidos en la acusación, el día y hora señalados, en el domicilio se mantenía siembra y cultivo de cannabis, según da cuenta el policía Lloncón, se encontraron 5 plantas y el acusado no tenía autorización para la siembra. El imputado primero habla de consumo y luego dice que es para el tratamiento de su hijo. No tenía autorización del SAG; está la prueba documental incorporada, como el informe o acta de decomiso, el informe de farmacia y el informe sobre el tráfico y acción de cannabis en el organismo. En ninguno de estos informes se indica que la cannabis sea para el tratamiento de una enfermedad. La Sra. XXXXX, testigo de la defensa, dice que el año 2019 comenzó con el cultivo; el aceite servía, pero ellos por decisión propia la cultivan y señala que no podían comprarla por el precio, la misma testigo señala que ellos sabían que era ilegal plantar. Después de la detención (9 de noviembre de 2021), ellos se contactan con el médico y obtienen la receta para respaldo. En la receta dice Rp. y no tiene diagnóstico. El mismo Fiscal que señala que en Google averiguó sobre tratamientos para epilepsia de Ausencia y nada se dice sobre el aceite de cannabis. Indica que también consultó en la “Clínica Mayo” y nada se dice respecto a que disminuya y tenga propiedades “sedantes” la cannabis. En cuanto al artículo 8 de la ley, es cuando se justifica que la droga está sembrada con la autorización del SAG y aquí no hay tal autorización.-

Apertura de la Defensa: El artículo 8 de la ley 20.000.- se refiere y contiene elementos o términos relativos, al decir “...al que siembre plante o cultive...”..a menos que justifiquen que están destinados al uso o consumo próximo personal y próximo en el tiempo;...”y solo se aplicará el artículo 50 inciso final y siguientes de la ley 20.000.- Para la atención de un

tratamiento médico.- El cultivo de especies vegetales se sancionará siempre que el uso no se justifique para la atención de un tratamiento médico. Esta excepción debe ser probada por la defensa y así lo hará su representado la tenía para el tratamiento de su hijo que padece de “Epilepsia generalizada”, se intentó por los padres primero tratamiento con medicina tradicional y sustancias químicas, no teniendo buenos resultados por lo que se decidió probar como terapia alternativa el uso de cannabis, ello recomendado por un médico , obteniendo los resultados esperados y la reducción de los ataques epilépticos, ello mediante el uso natural de cannabis con su hijo. Tenían cinco plantas para uso médico. Se debe hacer una conjunción del artículo 8 y el artículo 50 de la ley 20.000, y por ello se justifican los hechos y se debe absolver a su representado.-

Alegato de Clausura de la Defensa: Microtráfico de cannabis. El artículo 1 ° ley 20.000.- habla del género cannabis. La determinación del informe químico es vaga. (Cita sentencias del TOP Osorno).- El hijo de su representado es el motivo del cultivo. Su defendido y la pareja: Ellos siguieron un tratamiento por bastante tiempo y también lo dice el propio hijo, tomaba Acido valproíco, y buscando una alternativa llegaron al cannabis. Primero tenían una planta y posteriormente llegaron a cinco plantas, ellos indicaron en qué consistía el tratamiento, era la mezcla del aceite de cannabis y con aceite de oliva, para luego darle gotas a su hijo por la enfermedad que padece.

El artículo 8 ley 20.000.- en su inciso final dice”.....a menos que justifique...”; .solo se aplicará el art. 50 y siguientes en estos caos y se entenderá justificado cuando es para el tratamiento de una enfermedad. Está justificada la enfermedad con la documental incorporada como prueba de descargo. No está probado que la sustancia este bajo control.-

Réplica del Ministerio Público.- El artículo 8 de la ley 20.000.- Señala”...el que careciendo de la debida autorización...”; el artículo 9 de la ley refiere “La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.” La defensa no ha acompañado elementos negativos del tipo. Los certificados médicos son del año 2015 y la receta del año 2021; no depuso ningún médico en el juicio y la receta es posterior a la detención. La Sra. Carmen señala que sabía que era necesaria la autorización.

Réplica de la Defensa: La situación de salud del hijo de su representado se viene tratando desde el año 2015, al principio los padres optaron por un tratamiento de medicina convencional, sin

resultado. La receta del 2021 es para establecer que el menor se ha estado tratando la enfermedad, lo que es corroborado por la declaración de su defendido, de su pareja y los dichos del hijo de ambos. La justificación del artículo 8 de la ley 20.000.- está relacionada con que no se requiere una autorización del SAG cuando la conducta es justificable y otra cosa es la ausencia del delito. Estamos en presencia de una causal de justificación, no se requiere una autorización escrita para la enfermedad. La autorización es para el cultivo y ellos (su representado y familia) entienden que deben hacerlo por la vía legal correspondiente, la causal no ha sido suficientemente probada.-

CUARTO: Declaración del imputado XXXXXXXXXXXXX, C. I. XXXXXXXXX, quien advertido de su derecho a guardar silencio, renuncia a éste y conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, exhortado a decir verdad declara: Que su hijo comenzó con una falla a nivel cerebral a los 6 años de edad, siendo tratado con “Ácido Valproíco”, lo que le causó más problemas, aumentaron los ataques epilépticos, lo que conversaron con la Dra. Ponce de León, médico tratante. Por ello como familia decidieron buscar otra forma de tratamiento, ya que el remedio que se le estaba dando lo dejaba postrado. Intentaron con C.B.D, que se sustrae del Cannabis. Se contactaron con el Dr. Sergio Sánchez Bustos de la “Latino América Reforma”. Él les señaló la cantidad de la sustancia para tratar la enfermedad de su hijo.-

A las preguntas del Fiscal, responde: El dr. Sánchez les dio el consejo y les dijo que vieran los resultados, ellos comenzaron a ver la disminución de los ataques. Se trata de una planta española. Él tiene la receta que le dio el Dr. Es un servicio médico del Dr. Sánchez, para poder cultivar la planta, él les indicó que debían extraer el aceite de un tipo de planta. Hay tres tipos de plantas. Su hijo es un paciente canábico. Se debe extraer el aceite de la planta, para lograr la

medicina por más tiempo. Ellos estaban probando éste tipo de tratamiento, saliendo del tratamiento que le daban a su hijo en el hospital base de Osorno. El Dr. les recetó solamente el aceite de “canábico”, pero no encontraban la “Cepa” y por eso compraron la semilla para cultivarla. El por ignorancia no solicitó el permiso al SAG, pero ahora que sabe que es una exigencia lo va a hacer. Se trata de un cultivo para tratar la enfermedad de su hijo. Él pensaba que con la receta médica era suficiente para el cultivo. La receta dice cannabis y era para su hijo, pero al no encontrar el aceite, optaron por el cultivo.

Cuando fue la PDI a su casa, él les señaló cual era la razón del cultivo, explicarles que era para un tratamiento médico y por ello no hubo oposición de él ni de su mujer para dejarlos entrar al su casa. En ese momento él no entregó ningún documento al respecto. Durante cinco años buscaron cual era la “Cepa” indicada. El Dr. Sánchez les dijo cuál era la “Cepa” indicada, llamada CBD, el cultivo fue el año 2020 y era con el objeto de tener una medicina pura. La vigencia de la receta es por un año. Él ahora tiene la receta.

A las preguntas del defensor, responde: Él llegó al Dr. Sánchez por medio de “internet”; la organización a la cual pertenece el Dr. Sánchez se llama “Latino América Reforma”; es grupo de médicos que sostiene que el Cannabis es medicinal. Él le presentó los papeles médicos de su hijo y el DR. Le dijo que le recetaba por un año bajo su responsabilidad. Cuando la PDI le pidió documentos, él les dijo que no los tenía, pero que el fin de las plantas era solamente terapéutico. El CBD lo extraen de la planta, es más puro que el THC. Primero trataron a su hijo por cuatro años con puro ácido valproico y las crisis epilépticas le seguían aumentando. Con el CBD tiene menos crisis. Su hijo actualmente cursa octavo básico y tiene catorce años. Él no sabía que tenía que sacar autorización en el SAG.

Su hijo se llama XXXXXXXXXXXX. El dr. le dijo cuál era la “cepa” de cual podían extraer el CBD y se denomina “No Name”, es americana y acá no la conocen. Esa semilla la consiguió en el comercio formal, el negocio se llama “Agro Weed” de Osorno. Ellos como padres han probado el resultado. Ellos la siembran, la cultivan y luego la prensan. La planta debe tener siete meses para alcanzar unos dos metros. La preparan y mezclan el aceite con Aceite de Oliva Extra-virgen, someténdola a 30 grados temperatura para que sea activo el CBD. Lo que prensan son las flores de la planta, las hojas se caen. Le da tres gotas diarias a su hijo.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público.-

I.- Testimonial:

1.- Carlos Lloncón Cárcamo, Subcomisario de Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Barros Arana N°1282, Comuna de Osorno (BRIANCO Osorno), anteriormente en Antinarcóticos de Osorno, quien juramentado legalmente, señala: Qué se recibe una denuncia “anónima” el 22 de marzo de 2021 en la que se da cuenta de un cultivo no autorizado en el domicilio de XXXXXXXXXXXX, ubicado en calle XXXXXXXXXXXX de Osorno. Luego le llega una orden del Fiscal Sáez por infracción al artículo 8 de la ley Drogas. El día 18 de octubre de 2021 junto al policía Alexis Escobar y el asistente policial concurren a las 8:45 a.m. ha dicho domicilio, toman contacto con el propietario XXXXXXXXXXXX, el autoriza la entrada a su domicilio en forma voluntaria y en el dormitorio encuentran cinco plantas vivas de aproximadamente 20 o 30 cms de altura; se les realiza prueba de campo y dan coloración positiva para cannabis, las fijan fotográficamente y proceden a la detención de XXXXXXXXXXXX, por la tenencia y cultivo no teniendo la

autorización del SAG para ello. El detenido no tenía más elementos relacionados esto. XXXXX se acogió a su derecho a guardar silencio. Su conviviente XXXXXXXX es su pareja y estaba en el domicilio. SE dio cuenta al Servicio de salud y a Fiscalía. Ellos con fecha 20 de octubre de 2021 devuelven el informe con el resultado de la instrucción particular de Fiscalía. Además de las fotografías incorporan una captura de google maps, indicando el lugar del domicilio.-

El Fiscal incorpora set de tres fotografías ofrecidos como otros medios de prueba N° 1.- En la foto 1 se observa el domicilio de calle XXXXXXX de Osorno. 2.- El interior de la vivienda y 3.-dormitorio donde fueron encontradas las 5 plantas de 20 a 30 cms de alto. Además se incorpora la imagen obtenida de Google Maps. Donde está fijado el domicilio de la calle XXXXXXX Osorno. El imputado les firmó el documento respectivo donde autoriza el ingreso y le dice que sería consumidor y que las plantas las tenía para su hijo con fines medicinales alternativos. No tenía documentos de respaldo para estos efectos. Ella señaló que eran para el consumo y efectos medicinales.

Aclaratoria Mag. Gallardo: Se refiere a una segunda instrucción particular del M. Público. Ellos hacen dos informes el primero por la flagrantia y en el 2º informe devuelven todos los antecedentes. Esto se inicia por una denuncia reservada por el cultivo. Al imputado le explicaron la finalidad de su concurrencia y éste luego firmó el documento autorizando el ingreso. El Ministerio Público les instruyó verificar el domicilio. El imputado ni su pareja quisieron declarar.-

II.- Documental del Ministerio Público.-

1.- Acta de Recepción Decomisos Ley N° 20.000 N° 644/2021, emitido por el Servicio de Salud Osorno, Unidad de Farmacia Ley N° 20.000, de 19 de Octubre de 2021. N.U.E N° 6352965; Muestra N° 887; Nombre de la presunta sustancia: Cannabis sativa; Descripción del decomiso: Cinco plantas en verde con hojas y tallos, con medidas entre 20 a 30 cms. Entregado en esa dependencia por el funcionario Carlos Lloncón C. Brigada antinarcóticos y Contra el Crimen organizado de Osorno. Firma del funcionario que recibe. Q.F. Sandra

Hurtado Albornoz. Servicio de salud Osorno. Funcionario que entrega y firma. Carlos Lloncón Cárcamo. Brigada antinarcóticos y Contra el Crimen organizado de Osorno.

2. Informe Farmacia N° 734/2021, código de muestra 887, N.U.E. N° 6352965, emitido por el Servicio de Salud Osorno, Hospital Base de Osorno, 19 de noviembre de 2021, Acta de recepción 644; Peso: 0,50 grs. Droga Presunta: Sustancia de Origen vegetal de color verde. Atribuible a cannabis Sativa. Fecha de recepción:04/11/2021.- Término de análisis: 15 de noviembre de 2021- Unidad de farmacia. QF. Sandra Hurtado. Condiciones de recepción: La muestra se recibió en una bolsa transparente de polietileno transparente con sello plástico, que en su interior contenía hojas en verde con características propias de marihuana. Análisis: Farmacognosis: Presencia de estructuras microscópicas cannabis Sativa. Químico: Presencia de principios activos de cannabinoides. Método: Fast Blue. Fundamento: Observación de sustancia vegetal en que se observan pelos cisticos y cuerpos glandulares correspondientes al género cannabis. Extracción con metanol de los principios activos de cannabinoides y su determinación cualitativa con prueba colorimétrica Fast Blue B mediante la formación de color rojo-violeta, que da cuenta de la presencia de delta -9-tetrahidrocannabinol (Delta 9-THC). La muestra corresponde al género cannabis incorporada en el artículo 1º de ley 20.000.- Firma ilegible. Fabián Perez Nielsen. Químico farmacéutico. Encargado de análisis de Drogas Ley 20.000.- Hospital Base Osorno.-

3. Informe sobre Tráfico y acción de CANNABIS en el Organismo, código de muestra 887/2021, emitido por el Servicio de Salud Osorno, de 03 de diciembre de 2021. También incorporado, pero mediante su lectura integral de parte del Fiscal de la causa. En el que se hace referencia a que en cumplimiento al artículo 43 inciso 1º de la ley 20.000.- el Instituto

de salud Pública informa respecto al peligro que para la salud encierra el Cannabis y la marihuana, en

razón de haberse encontrado esta droga en el decomiso ordenado por oficio N° 197 de fecha 18 de octubre de 2021, brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Osorno. Se refiere a los componentes químicos de ésta. Refiriendo que los cannabinoides que se encuentran en mayor proporción en la planta son el Delta 9-THC, principal causante de los efectos psicoactivos de esta droga, el Canabidiol (CBD) que es un constituyente no psicoactivo pero abundante en distintos tipos de fibra y finalmente el canabinol (CBN) que es el que se encuentra en menor cantidad cuando se trata de plantas frescas. Se indican los efectos nocivos de la misma, su tolerancia, el peligro para las mujeres embarazadas, los problemas de abstinencia. Además de un estudio realizado en enero del 2019 por el Journal of Forensic Science que reporta que su uso puede causar la muerte producto del síndrome de hiperémesis por deshidratación severa y falta de sales minerales. También se hace referencia a un último estudio de la Universidad de Chile por la Dra. Dörr en la facultad de medicina en el año 2013, trabajo titulado “Efecto del consumo de marihuana en escolares sobre sus funciones cerebrales demostrados mediante pruebas neuropsicológicas e imágenes de neuro-Spect”. Termina indicando que por lo señalado, el cannabis se encuentra incluida en el decreto N° 867 de la ley 20.000.; que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Finalmente señala: Es cuanto, puedo informar al respecto y sobre la muestra N° 887/2021, ya que su análisis reveló la presencia de los principios activos del canabinol, sustancia incorporada en el artículo 1° de la Ley N° 20.000.- Timbre del Servicio de Salud. Unidad de Farmacia. Ley 20.000.- DAR. Q.F. Sandra Hurtado Albornoz. En cargada Ley N° 20.000.- Servicio de salud Osorno.-

III.- Otros Medios de Prueba del Ministerio Público.-

1.- Set de 03 (tres) fotografías correspondiente a Domicilio del acusado, especies encontradas en poder del acusado al momento de la fiscalización, efectuado por personal BRIANCO de Osorno, de 18 de octubre de 2021. Incorporadas durante la declaración del oficial Lloncón, quien señala que se puede observar el frontis del domicilio de calle XXXXXXXXXXXX de Osorno, el interior de la vivienda, como también el dormitorio donde se encuentran las cinco plantas en un macetero, las que miden entre 20 a 30 cms de altura, cada una. Agregando en su declaración que el imputado autorizó el ingreso al referido domicilio.-

2. Una Imagen obtenida de “Google Maps”, con ubicación Geo referencial correspondiente al inmueble del acusado, obtenida por personal BRIANCO con fecha 18 de octubre de 2021. La que se desestima por ser poco clara e irrelevante en cuanto a la información pretendida aportar.-

SEXTO: Prueba Independiente de la Defensa.-

I.- Testimonial de la Defensa.-

1.- XXXXXXXXXXXX, trabajadora independiente, 32 años de edad, domiciliada en calle XXXXXXXXXXXX, comuna de Osorno, quien advertida del artículo 302 del CPP, manifiesta su deseo de declarar y juramentada legalmente, señala: Que viene a declarar por el tema de las plantas de cannabis para medicina de su hijo XXXX, quien a los seis años de edad empezó con una epilepsia y lo comenzaron a tratar con ácido valpróico, tratamiento que le hizo mal y por eso ellos como padres buscaron un tratamiento alternativo, en internet vieron que el aceite de cannabis podía servir. Su hijo padece de una “Epilepsia de Ausencia”; se va sin “Honda”, queda con los ojos hacia arriba. Le daban por prescripción médica una pastilla de Ácido valpróico una vez al día, después dos veces al día por tres o cuatro años. El año 2019 terminaron con este tratamiento. XXXXXXXX estuvo un año sin tratamiento y seguía con las mismas crisis. Por lo que como familia averiguaron por

internet como ayudarlo y así llegaron a las gotas de cannabis. Las gotas de Aceite de cannabis eran eficientes para que se mantenga sano durante el día, más estable y con menor número de crisis. Decidieron plantar cannabis para sacar ellos el aceite, ya que les salía más barato. Ellos averiguaron que el “CBD”, es una sustancia que llega al cerebro y le sirve de ayuda a su hijo para tratar la epilepsia, la que está aprobada como medicamento para las convulsiones. Ellos van al local “Agro Weed” de Osorno y compran la semilla y la plantaron, es todo un proceso que lleva un tiempo, hay que esperar que germine la plantación y después se procede a hacer el aceite. Plantaron como en el mes de agosto para que pueda estar en condiciones a fines de año. Se combina medio frasco de flor de cannabis y medio frasco de aceite de oliva-extra virgen; la deben dejar un mes como tiempo de maduración, para luego poder darle las gotas a Ángel. Ellos vieron como esto le ayudó a su hijo, disminuyeron las crisis de epilepsia de 10 al día a 3.- Su hijo con las crisis pierde el sentido. Ellos primero plantaron una planta, pero luego siguieron y plantaron tres, porque no todas viven. Es su esposo quien ha leído sobre el tema y crecimiento de las plantas. Su hijo con dos o tres gotitas comenzó a mejorar bastante, ahora a veces le da un ataque o no le da ninguno. En el mes de octubre del 2021 llegó la PDI a su casa, ellos los dejaron pasar y estos se llevaron las cinco plantitas que ellos tenían. Los policías les dijeron que había una denuncia por tráfico, pero ellos solo las tenían para el tratamiento de su hijo. Las plantas eran pequeñas, llevaban un mes de plantadas, pero se las llevó la PDI y a su esposo también en calidad de detenido. Le dijeron a los de la PDI que era para el tratamiento de su hijo. Después averiguaron que tenían que tener la receta para poder plantar para su hijo. En Latino América Reforma buscaron al médico y se contactaron primero con la secretaria. Su marido le explicó al médico y envió los papeles que el habían dado en el hospital sobre la enfermedad de su hijo. Su marido

y su hijo hablaron con el Dr. Sánchez Bustos, quien les dijo que Ángel podía consumir el aceite por su enfermedad, indicándoles que podía calentar las gotas para un efecto más rápido; el mismo Dr. Les dijo “nos vemos en un año más” y les dio una receta con un año de validez. También les indicó otra “cepa” sin nombre. Actualmente su hijo va al colegio y está bien de salud.

A las preguntas del Fiscal, la testigo responde: El 2019 comienzan con el cultivo de cannabis, ello con la idea de tener aceite de cannabis. Por internet ellos averiguaron si se vendía aceite de cannabis y no lo compraron porque era muy caro. Después que fue la PDI ellos obtuvieron la receta.

Aclaratoria M. Moller: El propósito del cultivo era para la medicina de su hijo; ellos actuaron con desesperación como padres.

Aclaratoria M. Gallardo: El 2019 el valor de las gotas (10ml) era de casi \$500.000.- Antes de que llegue la PDI estaban averiguando por que necesitaban una receta para poder plantar con fines medicinales. En la Fundación “Latino América Reforma” obtuvieron la receta después que legó la PDI. En esta institución le cambiaron la “Cepa” por una mejor “sin Nombre”.-

2. XXXXXXXXXXXX, estudiante, 14 años de edad, vive con su madre, hijo del imputado, quien advertido de su derecho a no declarar conforme al artículo 302 del CPP, manifiesta su deseo de hacerlo y exhortado a decir verdad declara: Que está en el tribunal por su enfermedad y el tratamiento con la planta de marihuana. El padece desde los seis años de edad una epilepsia, cuando le vienen los ataques se desconecta del mundo, no convulsiona, pero se le van los ojos hacia arriba y le afecta el socializar; con las gotas ha notado la mejora de sus ataques, los que han disminuidos de diez a dos veces diarios. Antes se trataba con pastillas médicas que le daban en el hospital, él no veía mejoras en su salud y quedaba postrado en cama; ahora con el nuevo tratamiento ha tenido grandes mejoras. Toma dos o tres gotas diarias, se relaja, ya no se queda “Pegado por mucha

tensión nerviosa”. La gotitas son de cannabis con aceite de oliva, su familia sabe el proceso y ellos lo manejan. Es un avance para él, ahora le va muy bien en el colegio, ya no siente lo que padece como una enfermedad.

A las preguntas del fiscal, responde: Antes tomaba un medicamento, eran pastillas. La enfermedad se llama “Epilepsia de Ausencia”.-

Aclaratoria: Él ha hecho dos tratamientos, se ha sentido mejor con el tratamiento canábico.-

II.- Documental de la Defensa.-

1.- Receta médica N°005228 de fecha 09 de noviembre de 2021. Paciente: XXXXXXXX; edad: 13 años. Médico que la emite: Sergio Sánchez Bustos; Médico Salubrista-cannabis. Santiago Centro. Registro Colegio Médico: 24.656-5.-Rut: XXXXXXXX. Latinoamérica Reforma. Fono:+XXXXXXXX. Resina de cannabis Sativa. Tres gotas. 12 horas. Por 12 meses. Firma ilegible. Timbre. Dr. Sergio Sánchez Bustos. Médico Cirujano LAR. Rut XXXXXX.

2. Informe sobre electroencefalograma de XXXXXXXXXXXX. ID 14660. Fecha de nacimiento: XXXXXX.- Fecha XX de mayo de XXXX. Médico: Dra. Ponce de León. Historia clínica: Crisis de Ausencia Infantil. Epilepsia Generalizada. Medicación: Acido Valproico 200 MG 1-1-1; Hallazgo del EEG: Ritmo de base normal con descargas de espiga onda de alto voltaje de 3 Hertz, simétricas y sincrónicas generalizadas de hasta 10 segundos de duración activadas con la hiperventilación que se acompañan en forma concomitante de crisis de ausencia. Conclusiones: EEG en vigilia alterado con actividad epileptiforme generalizada tipo ausencia. Firma ilegible. Dra. Sonia Ponce de León.

3. Historia y evolución clínica paciente XXXXXXXXXXXX; edad: 07 años; Folio 514800; fecha: 11/06/15. Neurología Infantil; Hospital Base de Osorno. Epilepsia Ausencia, con crisis varias

al día. EEG. Alterado con varias crisis de ausencia; Plan: Tratamiento con Ácido valproico. 200 mg. 1 y media cada 8 horas. N. Plasm. 2 meses.- Firma ilegible. Dra. Sonia Ponce de León. Neuropediatra. Rut: 9.609.603-8.-

SÉPTIMO: Análisis general de la prueba rendida en juicio.-

De la incorporada durante el juicio, esto es, testimonial, documental y otros medios, se ha podido establecer la existencia de los hechos tal como se indican en el libelo acusatorio, ya que ésta, es coherente con la existencia de las plantas de cannabis, encontradas al interior de domicilio del imputado. Por ello el tribunal ha estimado como Hechos Acreditados los siguientes: “El día 18 de octubre de 2021, a las 09:00 horas aproximadamente, el imputado XXXXXXXXXXXX, es sorprendido por personal de Investigaciones de Chile, sección BRIANCO de Osorno, manteniendo en una dependencia destinada a dormitorio, al interior de su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, de la comuna de Osorno, un cultivo sin las autorizaciones debidas, que no estaba destinado a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, de especies vegetales, correspondiente a cinco plantas de género Cannabis Sativa, las cuales tenían de 20 a 30 centímetros de altura y se encontraban en sus respectivos maceteros. Realizada la prueba de Campo respectiva a estas especies, arrojaron coloración positiva para la presencia de THC”.

Que, para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido entre otros, especial consideración el testimonio del oficial de la P.D.I. Carlos Lloncón, quien participó en el procedimiento al interior del domicilio del imputado y en su detención, además de las fotografías del domicilio y de las plantas encontradas en un macetero, también la prueba documental incorporada consistente en el acta de recepción y decomiso; un informe de farmacia y otro sobre acción de cannabis en el organismo. A todo lo anterior, debemos agregar lo manifestado por el propio acusado quien reconoce el hecho de haber tenido las plantas en un macetero, pero si dando una explicación del propósito del cultivo de las cinco

plantas, aduciendo que no tenía otro fin más que ayudar para el tratamiento de una enfermedad que padecía su hijo, (Epilepsia), señalando que él no sabía que era delito y que creía que solo bastaba para justificar aquello una receta médica, indicando que ignoraba que se requería una autorización del SAG (Servicio Agrícola y Ganadero), lo que se encuentra corroborado con los dichos de su conviviente XXXXXXXXXX y del hijo de ambos XXXXXXXX., además de la documental incorporada por la defensa, consistente en una receta médica del Dr. Sergio Sánchez Bustos; en un informe de electroencefalograma del menor XXXXXXXXXX, que indica: "Epilepsia Ausencia", con crisis diarias varias al día. Firmado por la Dra. Sonia Ponce de León; y en la Historia y evolución clínica del paciente XXXXXXXXXX de fecha 06 de junio de 2015 con un Timbre de la Dra. Claudia Lagos Vodanović del Hospital Base de Osorno.

Centrándose lo debatido en el juicio, si la imputación del libelo acusatorio es o no constitutiva del delito por el cual se está acusando al imputado XXXXXXXX.

Por lo anteriormente expuesto: El tribunal en atención a los dichos del imputado y a la prueba rendida por la defensa, ha estimado que estamos frente a un error de prohibición, ya que no hay conciencia de la ilicitud de parte del acusado. Ello por la ignorancia o falso concepto de la realidad normativa institucional que regula la conducta; en éste caso en concreto, por no saber el imputado que debía tener una autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para el cultivo de las plantas de cannabis. Al recaer la conducta sobre la licitud o ilicitud del acto, estamos frente a una hipótesis que consiste en que el sujeto parte de la creencia de que su comportamiento no contraviene al derecho, cree en la licitud de su conducta, ello por interpretación la equivocada. Ello se desprende claramente de los dichos del imputado, al manifestar que su hijo padece epilepsia, quien comenzó tratándose con medicina tradicional y que al no tener resultados positivos, optaron por la medicina alternativa, lo que es corroborado por la madre del hijo de ambos, doña XXXXXXXX y los dichos del propio menor que padece la enfermedad, en cuanto a la reducción de las crisis epilépticas con el tratamiento alternativo, mediante gotas de aceite de cannabis.

OCTAVO: Regla de convicción. Que nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.-

NOVENO: En consecuencia, el Tribunal, ha decidido por unanimidad ABSOLVER al acusado por el delito que se le imputa, ello en razón de las consideraciones ya expuestas. Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, del Código Penal; Ley 1; 8 y 9 de la Ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 258, 275, 281, 282 y siguientes, 292, 295 al 297, 298 y siguientes, 325 y siguientes, 339 al 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal y ley N°21.934 que amplía el plazo de redacción de sentencias; se resuelve:

I.- Absolver XXXXXXXXXX, Cédula Nacional de Identidad N° XXXXXXXXXX por la acusación que pesaba en su contra, en calidad de autor del delito de siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la ley N°20.000; perpetrado supuestamente el día 18 de octubre de 2021, en esta ciudad.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, toda vez que ha tenido motivos suficientes y razonables, para acusar y llevar la causa a juicio.

III.- Que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal se dispone, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que existieren en perjuicio del imputado en esta causa, ordenándose oficiar a los organismos respectivos, asimismo, de tomar nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

IV.- Hágase devolución a los intervinientes de los documentos y pruebas acompañadas en la audiencia, si procediere.

Ejecutoriada la presente sentencia regístrese, comuníquese y cúmplase por el Juzgado de Garantía de Osorno con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Hecho, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes y al acusado de este fallo en la presente audiencia.

Redactada por el magistrado Héctor Hinojosa Aubel.

RIT 40-2022

RUC 2100272186-1

Pronunciado por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por doña Patricia Gallardo Maldonado e integrada por don Edmundo Moller Bianchi y don Héctor Hinojosa Aubel, todos jueces titulares.-

Tribunal: Juzgado de letras, familia y garantía de Quellón.

Rit: 1391-2021

Ruc: 2101040105-1

Delito: Conducción en estado de ebriedad y negativa injustificada de someterse al examen de alcoholemia.

Defensor: Darwin Loreto Johns

2.- Se absuelve al acusado como autor de manejo en estado de ebriedad, al no acreditarse más allá de toda duda razonable el elemento típico “conducir” por parte del acusado. (JG QUELLÓN 25-11-2022 RIT 1391-2022).

Normas asociadas: CPP Art. 1, CPP Art. 4, CPP Art. 47, CPP Art. 297, CPP Art. 340; CP Art. 1, CP Art. 7, CP Art. 11 N°9, CP Art. 15 N°1, CP Art. 30, CP Art. 49, CP Art. 70.

Términos: Alcoholemia; Conducción en estado de ebriedad; Ebriedad; Suspensión de la licencia.

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Quellón absuelve al acusado como autor de manejo en estado de ebriedad, ya que el elemento básico del tipo penal el “conducir” el vehículo, no ha sido acreditado en autos, siendo condenado únicamente como autor del delito de negativa injustificada a someterse al examen de alcoholemia.

TEXTO COMPLETO:

Quellón, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 3 de febrero de 2022, doña **KARYN ALEGRIA VELIS**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Quellón, domiciliado en esta ciudad, 22 De Mayo N° 333, presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de don **XXXXXXXXX**, RUN **XXXXXXXXX**, empleado, domiciliado en calle **XXXXXXXXXX**, Queilen, por la responsabilidad que le correspondería como autor de un delito consumado de Conducción de Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 110, en relación al artículo 196, ambos de la Ley 18.290, y de un delito consumado de Negativa Injustificada A Someterse Al Examen De Alcoholemia, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito.

Con fecha 23 de marzo de 2022 tiene lugar la audiencia de procedimiento simplificado, con la asistencia de la Sra. Fiscal Adjunta de Quellón; del imputado ya individualizado; y de su abogado defensor, don Daniel Fuenzalida Maturana, de la Defensoría Penal Pública, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 169-A, Quellón. Consultado el requerido si admite responsabilidad en los hechos del requerimiento, éste manifiesta que no admite, fijándose nueva fecha para la preparación de juicio.

Con fecha 06 de julio de 2022 tiene lugar la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, con la asistencia del Fiscal Adjunto Subrogante, don Marco Antimilla Nahuelpan, el imputado y su abogado defensor, don Darwin Loreto Johns, de la Defensoría Penal Pública. Previos trámites de rigor y debate sobre la prueba, se dicta auto de apertura, fijándose fecha para la realización del juicio.

El día 16 de noviembre de 2022 tiene lugar la audiencia de juicio oral simplificado, con la presencia del señor Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía Local de Quellón, don Marco Antimilla Nahuelpan, del requerido y su abogado defensor, don Darwin Loreto Johns. Se efectúan los alegatos de apertura de los intervinientes, se recibe la declaración del imputado y la prueba oportunamente ofrecida y se escuchan las alegaciones finales. Luego se le dio la palabra al requerido para que exponga lo que estime pertinente. En seguida, el Tribunal pronuncia su decisión de absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad y de condena por el delito de negativa injustificada a someterse a los exámenes para determinar la existencia del alcohol en el cuerpo, exponiéndose resumidamente los principales fundamentos, realizándose el debate de determinación de la pena. Finalmente, se fija fecha de audiencia para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos se ha deducido por la Fiscal del Ministerio Público requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado ya individualizado, por la responsabilidad que le cabría como autor de un delito consumado de Conducción de Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 110, en relación al artículo 196, y de un delito consumado de Negativa Injustificada A Someterse a los exámenes tendientes a determinar la existencia de alcohol en el cuerpo, previsto y sancionado en el artículo 195 bis; todas normas de la ley N° 18.290 de Tránsito. Los hechos del requerimiento son que el día 18 de noviembre de 2021, alrededor de las 05:20 horas, el imputado **XXXXXXXXXXXXXX** condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Suzuki, modelo Baleno, **XXXXXXXXX**, por Ruta 5 Sur, kilómetro 2 de la comuna de Quellón, haciéndolo en marcha lenta en medio de la calzada, deteniéndose en el lugar, siendo fiscalizado por Carabineros, percatándose de la condición física en que el requerido se encontraba conduciendo el vehículo, debido principalmente a su hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, negándose en forma injustificada a realizarse la prueba respiratoria y el examen de alcoholemia, destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo.

Estimando que respecto del imputado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público requirió la imposición de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 U.T.M., suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años y accesorias del art. 30 del Código Penal, por el delito de Conducción En Estado De Ebriedad; y una multa de 10 U.T.M. más la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes, por el delito de Negativa Injustificada A Someterse Al Examen De Alcoholemia.

En sede de juicio, efectuando su alegato de apertura, el Fiscal del Ministerio Público ofreció acreditar los hechos del requerimiento y la participación del imputado con la prueba que rendiría en juicio.

SEGUNDO: Que la teoría del caso de la defensa consistió en alegar la absolución del requerido por falta de participación en algún delito e inexistencia de los mismos.

En su alegato de apertura, el señor Defensor indicó, en síntesis, que la prueba del Ministerio Público sería insuficiente para acreditar la existencia del delito y la participación de su representado.

TERCERO: Que el Ministerio Público rindió en el juicio oral la siguiente prueba:

1.- Prueba documental:

1.- Boleta de alcoholemia del requerido, de fecha 18 de noviembre 2021.

2.- Informe de lesiones del servicio de urgencia, respecto del requerido, del Hospital de Quellón.

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

1. Prueba testimonial:

1.- **LUIS ALBERTO HUERAMAN HERRERA**, funcionario policial de la 6° Comisaría de Carabineros de Quellón, domiciliado en Juan Ladrilleros N° 561, comuna de Quellón, quien declaró respecto hechos del requerimiento, participación del requerido y diligencias realizadas.

2.- **DIEGO IGNACIO POZO ROMÁN**, funcionario policial de la 6° Comisaría de Carabineros de Quellón, domiciliado en Juan Ladrilleros N° 561, comuna de Quellón, quien declaró respecto hechos del requerimiento, participación del requerido y diligencias realizadas.

Todos los testimonios serán pormenorizados al momento de valorar la prueba rendida.

CUARTO: Que, por su parte, la Defensa se valió de prueba testimonial, consistente en la declaración de don **XXXXXXXXXXXX**, RUN **XXXXXXXX**, conductor, domiciliado en **XXXXXXXXXX**, quien declaró principalmente respecto de los hechos anteriores a los que refiere el requerimiento.

Su declaración será pormenorizada al momento de valorar la prueba rendida.

QUINTO: Que el imputado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio, exponiendo lo siguiente:

“Ese día, en la planta SPC alrededor de las cinco de la mañana, porque fui despedido por mi empleador, le pedí en ese momento a un colega, compañero de trabajo que trabajaba adentro en el patio como conductor, que me sacara del lugar, porque yo no podía ni salir de la planta ni tomar el auto. Entonces él, con buena voluntad, accedió a retirarme mis cosas de la cabaña de donde nosotros pernoctábamos y llevarme a la salida de la Petrobras. En este caso mi intención mía era quedarme en la Petrobras, por el estado en el que estaba, porque iba fumando y tenía ganas de orinar. Él, previo contacto con un colega, se iba a devolver en un camión que volvían de Puerto Montt hacia la planta de Quellón. Y me dejó antes, porque, como estaba fumando... Yo iba fumando y conversando con él. Me dejó antes de la Petrobras.”

“Fue ahí cuando yo me bajo del vehículo, veo a Carabineros y, obviamente en el estado en el que estaba... Pero no me bajé por el lado del conductor, sino por el lado del copiloto. Ellos llegaron cuando yo estaba detrás del auto y es ahí cuando yo me negué a hacerme el control el intoxileizer, todo tipo de control porque... Yo me acuerdo que yo les decía „Pero por qué me controlan, si yo no estoy manejando”, y esa fue mi excusa en el momento para yo negarme a hacerme la... Y, obviamente, de la forma que yo me expresé con ellos, obviamente son personas, se sintieron ofendidos... Ahí me tomaron y me llevaron al hospital. Es ahí donde yo me sigo negando, siguen interacciones de palabras con ellos y manteniéndoles mi misma postura que en el momento yo no estaba manejando. Esa fue mi defensa en el momento o mis descargos que yo les hacía a ellos. “Posterior a eso fui al retén de Carabineros. Ya pasadas las horas y todo esto, llegó su superior. Estuvimos hablando con él, tuvimos una muy buena conversa, también de retos por la situación que había sucedido, y él me hacía la acotación de que, independientemente de que haya estado o no haya estado manejando, hubiese sido mucho mejor que yo me haya hecho la prueba de intoxileizer, o quizás, si no hubiese actuado tan prepotente con los funcionarios... Porque igual, de la forma como de repente se adopta el procedimiento... No es la forma muy adecuada... o los tratos. Entonces igual me sentí pasado a llevar en algún momento quizás... Igual no estaba muy cuerdo, pero quizás el tono de voz, la forma en que se adoptó el procedimiento, yo creo que no fue el adecuado, porque tampoco me dejaron explicarles muy bien, sino que fue lo que ellos dijeron, nada más.

“Al siguiente día, cuando yo me... Llegó mi señora, pescamos el vehículo... tratamos de ordenar, porque dentro del vehículo andaban todas mis cosas, o sea, ropa de cama, cosas del trabajo... Vimos que en el asiento del piloto estaba el carnet del colega que me fue a dejar ese día a la salida de Quellón. Y después, posterior a eso, yo hice mi declaración en Policía de Investigaciones, donde yo entregué el carnet de XXXXX... Yo antes de eso no me había podido conectar con él ni ubicarlo tampoco, porque él ya después no trabajaba acá, sino que trabajaba por Castro, y por cosas de la vida un día me lo topé y le pedí el favor de si él me podía venir a dar su declaración de cómo habían sido los hechos, de cómo había llegado su carnet a mi vehículo, me dijo que sí”.

Interrogado por el Fiscal para que diga cómo se llama ese amigo, respondió: *“XXXXXXXXXX”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga si él es el dueño del vehículo, contestó: *“No, el dueño soy yo”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga si reconoce que ese día bebió, contestó: *“De hecho fui despedido de mi trabajo por estar con hálito alcohólico”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga si reconoce que se negó injustificadamente a someterse a la alcoholemia y alcotest, señaló: *“Sí. Me negué por la misma causa que le acabo de mencionar, de que mi excusa fue de que yo les decía a los funcionarios de Carabineros que yo no estaba manejando”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga dónde estaba su amigo ese día que llegaron los Carabineros, respondió: *“Él se había vuelto en un camión de la empresa Transportes Alerces a la planta SPS”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga dónde quedó la llave del vehículo, señaló: *“No recuerdo cómo después llegó a mí”.*

Interrogado por el Fiscal para que diga si se quedó el imputado con la llave, respondió: *“Bueno, el auto no usa llave, usa un comando solamente, es como un control”.*

Interrogado nuevamente por el Fiscal para que diga dónde quedó ese control, si quedó en poder del imputado, éste contestó: *“No, porque si hubiese quedado en poder mío... No sé si el extracto de las especies que a mí me entregaron de carabineros sale que está la*

llave, parece que no... No, no me entregaron la llave. Al otro día le entregaron la llave a mi señora parece, porque ella fue la que me vino a buscar”.

Interrogado por el Fiscal para que diga si entonces el comando no se lo llevó XXXXX, dijo: “Claro”.

Interrogado por el Fiscal para que diga qué relación tiene con Pedro, si son amigos, familiares, el imputado respondió: “No, nosotros trabajábamos solamente, en la planta”. Agregó que él era conductor de los camiones Transportes Alerce.

Interrogado a continuación por la Defensa, el imputado confirmó que el día 18 de noviembre iba acompañando a don Pedro mientras él lo iba a dejar a un lugar determinado, y que era don XXXX el que iba conduciendo, que el imputado se bajó del vehículo y fue cuando lo detuvieron.

SEXTO: Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que las declaraciones de los dos testigos presentados por su parte fueron contestes en señalar el día, la hora, las características del vehículo, las condiciones en que estaba el imputado al momento de la fiscalización y, lo que es más importante, ambos vieron en marcha el vehículo, en que el imputado iba solo al interior del mismo, y que iba sentado al volante. Indicó que, dada la data de los hechos, se les puede haber escapado algún detalle, pero lo medular del requerimiento quedó suficientemente acreditado. Ambos testigos además fueron contestes en señalar que el imputado se mostró de forma agresiva en todo momento y se negó en forma injustificada a realizarse la prueba respiratoria y el examen de alcoholemia. Señaló que, si bien los funcionarios que declararon no practicaron la alcoholemia al imputado, ello se acreditó con el certificado de lesiones del Hospital. Alegó que también se incorporó como prueba el certificado de anotaciones vigentes del vehículo, donde figura como su dueño el imputado de autos.

Destacó que el imputado prestó declaración en juicio y, cuando se le hizo la pregunta sobre la llave del vehículo, en principio no logra responder de forma clara qué pasó con ésta y luego señala que él se quedó con la llave; en tanto el testigo presentado por la Defensa declaró que él se quedó con la llave.

Siguiendo con el testigo de la Defensa, el señor Fiscal observó que éste sólo puede dar fe de cierta parte de los hechos, ya que declaró que después que se retiró del lugar no sabe qué fue lo que hizo el imputado, lo que se complementa con el relato de Carabineros, quienes indican que el imputado se encontraba solo al momento de la fiscalización.

Finaliza, sosteniendo que a su juicio se ha logrado acreditar la existencia de ambos delitos y ratifica su solicitud de condena.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Defensa señaló en sus alegatos de clausura que, a su juicio, no ha sido posible al Ministerio Público comprobar fehacientemente la ocurrencia de los hechos planteados en el requerimiento, ya que, analizando la prueba testimonial rendida por su parte y la declaración de su representado, ambos fueron contestes en el lugar donde se hizo la fiscalización y en la circunstancia que la llave del vehículo se la quedó el testigo XXXXXXXXX y, posteriormente, el imputado no sabe cómo llegó a su poder, porque su señora habría ido a buscar el vehículo y a él a la Comisaría.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, alegó el señor Defensor que hay acuerdo en cuanto al lugar en que se adoptó el procedimiento y la posterior detención del imputado, que es en las inmediaciones de la estación Petrobras a la salida norte de Quellón, pero el testigo Diego Pozo señaló que iban patrullando de sur a norte y que encontraron el vehículo de frente, es decir, venía en sentido contrario, por lo que el otro vehículo se desplazaría de norte a sur; en tanto que todos los testigos y su representado coincidieron en que todos circulaban de sur a norte. Destacó que uno de los funcionarios declaró que el vehículo que fiscalizaron venía en sentido contrario y el otro señaló que venían detrás. En ello no hay respuestas contestes en cuanto al sentido en que se desplazaba el vehículo fiscalizado.

Añade que, en cuanto al procedimiento que se adoptó con posterioridad a la detención, consistente en la constatación de lesiones en el Hospital de Quellón, uno de los testigos declaró que fueron a dejar al imputado y que fue otro Carabinero quien se quedó con él para la toma de muestra de la alcoholemia, en tanto que el testigo a cargo del procedimiento declaró primero que no fue a dejar al detenido al Hospital, luego dijo que no recuerda y finalmente señaló que lo que pudo haber ocurrido es que encargaron a otro funcionario que lleve al imputado al Hospital. Alegó la defensa que dadas esas contradicciones existe un halo de duda que puede influir en lo dispositivo del fallo y en cuanto a la forma en que el imputado se negó a practicarse los exámenes respectivos.

En cuanto al tema de la llave, la Defensa alegó que el testigo presentado por su parte afirmó que él se quedó con el control que permite dar marcha al vehículo, dispositivo que, al alejarse, no permite encenderlo, por lo que, si éste tenía dicho elemento en su poder, el imputado malamente podría haberle dado marcha después que se retiró. Observó el señor Defensor que tampoco se pudo dar fe de si el vehículo se quedó en el lugar o si fue trasladado a otra parte para ser retirado por el imputado o por algún familiar como dispone el procedimiento de la Ley de Tránsito.

Concluyó, señalando que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de los delitos ni la participación de su representado, por lo que insistió en su solicitud de absolución.

OCTAVO: Que, evacuando el trámite de réplica, el Fiscal del Ministerio Público alegó que el testigo de la Defensa, don XXXXXXXX, habló de una llave y el imputado señaló que no sabe cómo llegó la llave a su poder, lo que a su juicio constituye una contradicción relevante. Señaló el señor Fiscal que, como el testigo no pudo dar fe de lo que ocurrió luego que se retiró del lugar, era perfectamente posible que el imputado haya movilizó el vehículo. Insistió en que los testigos funcionarios policiales fueron contestes en las circunstancias relevantes como el día, hora, lugar y cómo vieron el vehículo en marcha lenta, transitando por medio de la calzada antes de su fiscalización, indicando que no existió contradicción en aquello. Agregó que ambos testigos además fueron contestes en señalar que tuvieron que pedir apoyo a otro funcionario para el procedimiento de la toma de muestra para la alcoholemia y que ese apoyo lo prestó el Carabinero Matías Uribe, cuestión que no resulta relevante para tener por acreditado que el imputado sí se negó injustificadamente a la toma de exámenes, pues él incluso lo reconoce en su propia declaración. Destaca que los testigos Carabineros no presentan ningún ánimo ganancial al comparecer en juicio.

Evacuando el trámite de dúplica, el señor Defensor reiteró que hay un halo de duda en cuanto a la forma en que se realizó el procedimiento y al sentido en que se desplazaban los vehículos. Agregó que los carabineros declararon que visualizaron al vehículo desplazándose por el medio de la calzada y que, al ser fiscalizado el conductor, éste se bajó por la puerta del piloto. Conociendo el lugar de los hechos, que es una calzada ancha con dos pistas por cada sentido, de haber sido así, habrían fiscalizado a esta persona en el centro de la pista y no a un costado, como señalaron los funcionarios.

En cuanto a la supuesta contradicción entre las versiones del testigo de la Defensa y del imputado, señala el señor Defensor que no es tal, ya que el primero declaró que se llevó la llave del vehículo, en tanto su representado señaló que no tiene idea de cómo ésta llegó a su poder, puesto que al otro día fue su señora quien fue a buscarlo a él y al vehículo a la Comisaría.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba rendida en autos, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal puede tener por acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

En Quellón, en la madrugada del día 18 de noviembre de 2021, luego de haber sido despedido de su trabajo en la planta Salmones Pacific Star por presentarse en estado de

ebriedad, el imputado, don XXXXXXXXXXXX, le solicitó a un colega de trabajo, don XXXXXXXXXXXX, que tome su auto que estaba estacionado en el patio de la empresa y lo vaya a dejar a la estación de servicio Petrobras, ubicada en la salida de la ciudad. Don XXXXXXXXXXXX fue a dejar al imputado en el automóvil de éste, un Suzuki Baleno, hasta unos metros antes del referido servicentro, lugar en que se bajó y retornó a la planta en un camión de la empresa que venía desde Puerto Montt que lo pasó a buscar, llevándose la llave del automóvil. Aproximadamente a las 5:00 horas llegó al lugar una patrulla de Carabineros de la 6ta. Comisaría de Quellón. Los funcionarios a cargo del procedimiento, don Luis Hueramán Herrera y don Diego Pozo Román, fiscalizaron al imputado, quien no portaba documento de identificación ni licencia de conducir, y se negó a realizarse la prueba respiratoria de intoxileizer, fundado en que no iba conduciendo, siendo detenido y trasladado hasta el Hospital de Quellón, lugar en que por las mismas razones se negó a practicarse el examen de alcoholemia.

DÉCIMO: Que los hechos indicados en el motivo anterior se tienen por probados en base a los siguientes antecedentes:

El imputado reconoció en su declaración haberse encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos, relatando que por eso fue despedido por su empleador, según se consignó en el motivo Quinto de esta sentencia.

Respecto a los hechos anteriores a los que indica el requerimiento, declaró por la Defensa don XXXXXXXXXXXX, ya individualizado, quien, interrogado para que relate lo sucedido el 18 de noviembre de 2021, indicó: *“Ese día, el colega... Yo estaba trabajando, él igual estaba en mi turno... El colega fue sorprendido con hálito alcohólico y por ende fue despedido inmediatamente del trabajo. Después el hombre me pidió a mí que lo vaya a dejar, me pasó las llaves del auto... que vaya a tomar su auto que estaba en el estacionamiento de la SPS, o Salmones Pacific Star, como se llama... y de ahí nos retiramos, y lo llevé a Petrobras, o antes de Petrobras. No nos alcanzamos a meter a la bencinera. Ahí esperamos un momento que pase un colega de la misma empresa Transportes Los Alerces que se dirigía hacia allá y me dirigí a mi trabajo nuevamente. De ahí mayor conocimiento después no tenía idea de lo que había pasado, hasta los dos días”.*

Interrogado para que diga a quién se refiere cuando dice “colega”, señaló que a Matías Letelier, aclarando luego que se trata del imputado, identificándolo en la sala de audiencias.

Interrogado para que diga el testigo si alcanzaba a ver la Petrobras, respondió: *“ Sí se alcanza ver, si está el letrero de los precios ahí”.* Ante la afirmación del Defensor de que estaba bastante cerca de ahí, señaló el testigo: *“No sé si cerca, no me recuerdo muy bien, pero se veía la Petrobras. De ahí más a tras hay un colegio o un hotel, si no me equivoco. Al frente hay un paradero”.*

Interrogado para que diga desde adónde se dirigía, contestó: *“ De sur a norte, saliendo hacia Castro”.*

Interrogado para que diga si divisó a algún vehículo policial, respondió: *“ No, por lo menos yo no vi nada”.* Agregó luego: *“Posteriormente me fui con otro colega, en un camión, Transportes Los Alerces”.*

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga quién iba conduciendo ese día, respondió: *“Yo iba conduciendo”.*

En cuanto a la negativa a practicarse los exámenes que permiten determinar la existencia de alcohol en el cuerpo, el propio imputado indicó en su declaración ya pormenorizada que se negó a practicarse dichos exámenes, fundado en que él no iba conduciendo el vehículo.

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga cómo encendió el vehículo, contestó: *“Con la llave y un botón que tiene el auto”.*

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga si esa llave se la pasó el imputado, o sea don XXXXXXXX, o don XXXXXXXX, respondió: *“Sí po, él me paso el control pa ir a buscar el vehículo”*.

Ante la consulta del Fiscal si el testigo dijo que ese día a don Matías lo habían pillado con halito alcohólico, respondió afirmativamente.

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga si el testigo también notó eso, contestó: *“Sí po, obviamente. Era claro”*.

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga qué pasó con la llave después que lo pasaron a buscar, señaló: *“Me la llevé yo”*, reafirmando luego: *“Sí, el control. Ahora, si él tenía otra copia, lo desconozco”*.

Contrainterrogado por el señor Fiscal para que diga el testigo si está seguro que se llevó la llave, respondió nuevamente: *“Sí, seguro”*.

Finalizó el testigo declarando que no sabe lo que ocurrió después que él se retiró del lugar y sólo por comentarios supo que el imputado estuvo detenido.

Por su lado, los dos funcionarios de Carabineros que declararon por el Ministerio Público, don Diego Pozo Román y don Luis Hueramán Herrera, indicaron en lo pertinente que, cuando fiscalizaron al imputado de autos, constataron en él signos evidentes de ebriedad, como hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Lo anterior se vio corroborado con la documental rendida por la Fiscalía, consistente en la Boleta de alcoholemia de fecha 18 de noviembre 2021, la que en el acápite de “apreciación clínica” marca “ebriedad manifiesta”; y el informe de lesiones del servicio de urgencia del Hospital de Quellón de la misma fecha, instrumento que en la parte de la anamnesis señala: “paciente acude con carabineros a constatación de lesiones y alcoholemia por conducción en Estado de ebriedad evidente. Rechaza la toma de alcoholemia. Estado de ebriedad evidente”. Ambos documentos aparecen suscritos por la doctora a cargo María Francisca Martínez.

En cuanto a la negativa a practicarse los exámenes que permiten determinar la existencia de alcohol en el cuerpo, el propio imputado indicó en su declaración ya pormenorizada que se negó a practicarse dichos exámenes, fundado en que él no iba conduciendo el vehículo.

Asimismo, ambos funcionarios policiales refirieron que el imputado se negó categóricamente a practicarse tanto la prueba respiratoria como la alcoholemia, mostrándose agresivo al control policial.

Así, don XXXXXXXXX, al ser interrogado por el señor Fiscal para que se refiera a los hechos del requerimiento y al procedimiento adoptado el 18 de noviembre del año pasado, declaró, en lo pertinente: *“(…) Procedimos a la fiscalización con mi cabo, donde descendimos de nuestro vehículo policial, lo fiscalizamos y esta persona descendió del vehículo de manera ofuscada, agresiva con el personal, oponiéndose siempre a la fiscalización, donde nosotros le consultamos si él mantiene su licencia de conductor y cédula de identidad para poder ser identificado, el cual manifestó que no tenía ningún tipo de documento... En el lugar, con mi cabo Hueramán le preguntamos que se le iba a realizar una prueba respiratoria de intoxileizer para definir su estado alcohólico en la sangre, el cual se negó „no me voy a hacer ni una hueá, pacos culiaos, los voy a cagar”. Al oponerse queda detenido en el lugar, dándole la lectura a sus derechos conforme al art. 93, 94 y 135 del Código Procesal Penal, el cual se niega rotundamente a firmar, siendo trasladado una vez en el carro policial al hospital para la constatación de lesiones y alcoholemia respectiva, pidiendo a un colega, Matías Uribe, para que se quedara también a prestarnos la cooperación si es que esta persona se ofuscaba dentro del hospital para nuestra integridad física y la integridad física de él”*.

Por su lado, el testigo XXXXXXXX, al ser interrogado por el señor Fiscal para que se refiera al procedimiento adoptado el 18 de noviembre del año pasado, señaló en lo pertinente:

“(...) Nosotros procedimos a su fiscalización, a donde desciende una persona, ofuscado, agresivo, al cual se le solicita su licencia de conducir y documentación, el cual manifiesta que no portaba ni licencia de conducir, y es así como su cédula de identidad tampoco la portaba (...) Se le solicita de igual forma que descienda del vehículo. Éste, como lo manifesté anteriormente, en forma agresiva. Se le quiere realizar la prueba respiratoria para verificar si se encontraba en estado de ebriedad. Éste se negó en todo momento, manifestándole al personal policial que - disculpando la palabra - que él no se iba a realizar ni una hueá, paco culiao, y diciendo que nos iba a cagar a toda costa. A posterior de eso, se procedió a trasladar a la persona hasta la unidad, adonde nuevamente se le pidió la prueba respiratoria, se negó nuevamente y se notificó su detención a las 05:25 horas. Se le dieron a conocer sus derechos. Éste se niega en todo momento a firmar sus derechos y, posteriormente, personal que se encontraba en el otro cuadrante lo trasladó hasta el hospital para realizarle la prueba de alcoholemia, a donde éste de igual forma se negó a practicarse la prueba de alcoholemia en el hospital”. queda detenido en el lugar, dándole la lectura a sus derechos conforme al art. 93, 94 y 135 del Código Procesal Penal, el cual se niega rotundamente a firmar, siendo trasladado una vez en el carro policial al hospital para la constatación de lesiones y alcoholemia respectiva, pidiendo a un colega, XXXXXX, para que se quedara también a prestarnos la cooperación si es que esta persona se ofuscaba dentro del hospital para nuestra integridad física y la

Lo anterior resulta concordante con la prueba instrumental rendida por el Ministerio Público, consistente en el informe de lesiones del servicio de urgencia del Hospital de Quellon de fecha 18 de noviembre de 2021 ya aludido previamente, el que en la Anamnesis indica “Rechaza la toma de alcoholemia”.

Ahora bien, la Defensa observó en su alegato de clausura que los dos testigos funcionarios de Carabineros que presentó el Ministerio Público incurrieron en una contradicción en cuanto al procedimiento adoptado con posterioridad a la detención, en cuanto a que no concordaron en quién llevó al imputado al Hospital a tomarse la muestra para el examen de alcoholemia, lo que, a su juicio, no permitiría tener por acreditada la negativa de éste a practicarse dicho examen.

Tal contradicción existió o, al menos, el Tribunal constató que no existe claridad en la forma en que dicho procedimiento se adoptó.

En efecto, don Diego Pozo declaró en lo pertinente que el imputado “... queda detenido en el lugar, dándole la lectura a sus derechos conforme al art. 93, 94 y 135 del Código Procesal Penal, el cual se niega rotundamente a firmar, siendo trasladado una vez en el carro policial al hospital para la constatación de lesiones y alcoholemia respectiva, pidiendo a un colega, Matías Uribe, para que se quedara también a prestarnos la cooperación si es que esta persona se ofuscaba dentro del hospital para nuestra integridad física y la integridad física de él”; y luego, al ser interrogado por el señor Fiscal para que diga quién llevó al imputado a la constatación de lesiones, si fue él o el señor XXXXXX, el testigo contestó: “Los dos, si estábamos los dos en el mismo carro RP-2693”.

Por su parte, don Luis Hueramán declaró en lo pertinente “A posterior de eso, se procedió a trasladar a la persona hasta la unidad, adonde nuevamente se le pidió la prueba respiratoria, se negó nuevamente y se notificó su detención a las 05:25 horas. Se le dieron a conocer sus derechos. Éste se niega en todo momento a firmar sus derechos y, posteriormente, personal que se encontraba en el otro cuadrante lo trasladó hasta el hospital para realizarle la prueba de alcoholemia, a donde éste de igual forma se negó a practicarse la prueba de alcoholemia en el hospital”. Luego, ante las preguntas aclaratorias del tribunal para que diga dónde trasladaron al imputado después que adoptaron el procedimiento, contestó: “Se adopta el procedimiento y después se traslada a la unidad – refiriéndose a la Comisaría - para poder realizarle primeramente la revisión,

y posterior se traslada al hospital". Para que diga si después de eso se traslada al hospital, indicó: "Sí, por el otro personal". Para que diga si entonces el testigo no lo llevó al hospital entonces, señaló: Y finalmente, para que diga si el testigo fue al hospital, contestó: "No, yo no lo llevé al hospital. Yo me encontraba haciendo el personal aprehensor. Fue el carabinero Uribe que realizó la prueba de alcoholemia", aclarando que se trata del carabinero Matías Uribe Saldivia. Luego, interrogado por el Tribunal para que diga si ese funcionario fue quien trasladó a la persona al hospital para la alcoholemia, respondió: "Sí, él fue el que pasó al interior con el doctor". Y finalmente, para que diga si el testigo fue al hospital, contestó: "No recuerdo bien si fui o no, la verdad, porque ya ha pasado tanto tiempo..."

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima que tales contradicciones no son relevantes y no impiden tener por acreditado el hecho de la negativa a practicarse la alcoholemia, ya que existe declaración auto inculpativa prestada por el imputado, quien reconoció en todo momento no haber accedido a tomarse la muestra, lo que fue corroborado por el certificado de lesiones extendido por la doctora de turno, según ya fue expuesto en este apartado.

UNDÉCIMO: Que los restantes hechos del requerimiento no han podido tenerse por suficientemente acreditados, particularmente, la circunstancia que, al momento de la fiscalización, el imputado iba conduciendo el vehículo, ya que la prueba de cargo rendida resultó insuficiente para superar el estándar que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, según se pasará a analizar.

Por una parte, ambos funcionarios policiales fueron contestes en señalar que visualizaron un vehículo en movimiento, que se detuvo y lo fiscalizaron, resultando que el conductor lo hacía con signos evidentes de ebriedad, y que esta persona se encontraba sin acompañante. Sin embargo, ambas declaraciones incurrieron en una contradicción relevante, al indicar en qué dirección se desplazaba el vehículo fiscalizado.

Así, don Luis Hueramán Herrera, al ser interrogado por el señor Fiscal para que se refiera al procedimiento adoptado el 18 de noviembre del año pasado, señaló en lo pertinente: *"Fue el día 18 de noviembre. Nos encontrábamos de segundo patrullaje en la población realizando un patrullaje por la Ruta 5 Sur y, al llegar al kilómetro 1269 aproximadamente, se divisa un vehículo Suzuki Baleno, el cual iba en marcha lenta por el medio de la calzada, el cual al avanzar unos metros éste se detiene en el lugar y nosotros procedimos a su fiscalización, a donde desciende una persona, ofuscado, agresivo, al cual se le solicita su licencia de conducir y documentación, el cual manifiesta que no portaba ni licencia de conducir, y es así como su cédula de identidad tampoco la portaba. Esta persona andaba con halito alcohólico, con rostro congestionado, con inestabilidad al caminar"*.

Al ser interrogado por el señor Fiscal para que diga su cuando fiscalizaron al vehículo, lo vio en marcha, el testigo respondió: *"Así es. Nosotros lo divisamos en marcha"*.

Interrogado por el Fiscal para que diga si cuando fiscalizan al imputado, se encontraba acompañado en el vehículo, respondió: *"No, señor Fiscal, se encontraba solo en el volante"*.

Interrogado por el Fiscal para que diga en qué parte estaba el señor Pozo Román, relató: *"Él es mi acompañante. Durante esa noche fue mi acompañante en el servicio"*. Añadió que él presenció todo.

Contrainterrogado por la Defensa para que diga si vieron un vehículo que se aproximaba hacia ellos por el centro de la calzada, contestó: *"No, no se aproximaba. Él iba desde sur hacia norte. Nosotros íbamos detrás del vehículo"*; y explicó: *"... está el cruce san Antonio, viene la subida, de ahí sube y llega a la Petrobras arriba. Nosotros cuando íbamos subiendo, el vehículo iba avanzando hacia la Petrobras y antes de la Petrobras se detuvo. Un poquito antes de la Petrobras"*.

Contrainterrogado por la Defensa para que diga si recuerda en qué lugar específico estaba el imputado cuando lo detuvieron, si estaba delante del vehículo, a un costado del vehículo, el testigo contestó: *“Cuando fiscalizamos el vehículo, nosotros nos ganamos detrás del vehículo. Y este se encontraba... cuando nosotros descendimos de la patrulla, se encontraba al interior del vehículo sentado en el volante”*.

Por su lado, el testigo Diego Pozo Román indicó al principio de su declaración: *“... realizábamos un patrullaje preventivo de sur a norte entrando a la Ruta 5 Sur, donde al kilómetro 1269 aproximadamente, observamos un vehículo, visualizamos un vehículo que lo hacía en marcha lenta. Entonces este vehículo se detuvo en unos metros más allá, se detuvo, donde también procedimos a la fiscalización con mi cabo, donde descendimos de nuestro vehículo policial, lo fiscalizamos...”*.

Al ser interrogado por el señor Fiscal para que diga si visualizan al vehículo en marcha, en movimiento, el testigo contestó: *“Positivo, nosotros íbamos atrás y él iba adelante, yendo hacia la Petrobras”*.

Sin embargo – y aquí aparece la contradicción -, al ser contrainterrogado por la Defensa para que ratifique el testigo si comenzó la declaración diciendo que estaban haciendo un patrullaje de norte a sur por la Ruta 5 Sur, el testigo señaló: *“de sur a norte”*; y para que confirme que dijo que se encontraron con este vehículo que lo divisaron que iba en marcha lenta, el testigo afirmó aquello. Pero luego, al solicitar el Defensor que confirme el previamente señaló testigo que *“Venía hacia Ud. el vehículo entonces por la Ruta 5 Sur cuando Uds. iban realizando este patrullaje”*, el testigo afirmó: *“Sí, y nos llamó la atención, porque este vehículo venía en medio de la calzada”*. Es decir, el testigo Pozo Román indicó al ser contrainterrogado por la Defensa que el vehículo fiscalizado “venía hacia ellos”, lo que no resulta físicamente posible, si previamente señaló – al igual que el testigo XXXXXX y el testigo XXXXXX– que el automóvil del imputado se dirigía de sur a norte, saliendo de la comuna de Quellón en dirección a Castro, al igual que supuestamente lo hacía el vehículo policial.

La segunda cuestión que generó una duda importante en el Tribunal es el destino de la llave o telemando que permite encender el vehículo del imputado: El testigo XXXXXX señaló categóricamente que él se llevó la llave una vez que dejó al imputado en el lugar, sin que existan razones para que el Tribunal cuestione la veracidad de dicha afirmación. El señor Fiscal, al efectuar sus alegatos de clausura, observó que existiría una contradicción entre dicha declaración y el relato del imputado, puesto que éste indicó que no sabe cómo llegó la llave de su auto a su poder al día siguiente, ya que su señora lo fue a buscar a la Comisaría. Dicha contradicción, a juicio de este sentenciador, no es tal, ya que el imputado solamente señala desconocer cómo llegó la llave a su poder, mas no afirma que él se quedó con la misma la madrugada de la detención. Así, se baraja como hipótesis que haya sido la señora del imputado quien llegó en la mañana siguiente con otra copia de la llave a buscarlo; o bien, que el imputado, pese a que el señor XXXXXX se retiró del lugar con la llave, tenía en su poder, en el mismo vehículo, el segundo telemando que permite encenderlo, cuestión que desde ya el suscrito cuestiona, ya que no resulta común que las personas porten simultáneamente las dos llaves de un vehículo. Así las cosas, resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos determinar, por ejemplo, qué pasó con el automóvil del imputado luego de su detención: ¿quedó en el lugar, porque no había otra llave? Esto último permitiría descartar la posibilidad que el imputado haya estado conduciendo el vehículo, ya que no tenía el control para darle ignición. ¿El vehículo fue trasladado a la unidad policial? ¿Quién los trasladó? Esto último permitiría sospechar al menos que el imputado sí era capaz de mover el vehículo aun cuando el testigo se haya retirado llevándose la llave, pues da lugar a la posibilidad que el señor Letelier haya tenido en su poder la copia de la misma. Empero, no se interrogó a los testigos sobre estos aspectos, y cabe entonces la posibilidad cierta que, habiéndose

llevado la llave el señor XXXXXXXX, el imputado no era capaz de encender el automóvil ni manejarlo; que no estaba conduciendo cuando llegó Carabineros al lugar; y que el vehículo fue retirado por la pareja del imputado en la mañana con la segunda copia de la llave.

Todo esto impide al Tribunal tener por acreditado el hecho de la conducción, recordando que siempre será carga del ente persecutor aportar las probanzas necesarias para derribar la presunción de inocencia consagrada en el art. 4 del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Que, por las consideraciones expresadas en el motivo anterior, procede la absolución del requerido, en cuanto se le imputa participación como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el art. 196 de la ley N° 18.290, desde que resulta un elemento básico del tipo penal el “conducir” el vehículo, conducta que no ha sido acreditada en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que la restante prueba rendida por el Ministerio Público y no pormenorizada en esta sentencia en nada altera los razonamientos que hasta aquí se han expresado, consistente en un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo automóvil Suzuki Baleno, placa patente XXXXXXXX, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que el dominio y datos del vehículo no fue materia de controversia en juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que el hecho que se tuvo por acreditado y que fue expuesto en el motivo Noveno de esta sentencia constituye el delito previsto en el art. 195 bis de la ley N° 18.290 de Tránsito, que dispone en su inciso primero: *“La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes”*.

El delito se encuentra en grado de ejecución consumado.

DÉCIMO QUINTO: Que la participación que le ha correspondido al requerido en este delito se tendrá por establecida a título de autor directo en los términos del art. 15 N° 1 del Código Penal, ya que de la prueba previamente analizada y pormenorizada se desprende que tomó participación en el hecho de forma inmediata y directa. En efecto, ambos testigos del Ministerio Público identifican como único autor del hecho al imputado, en tanto que éste reconoció su presencia en el lugar el día de los hechos y la negativa a practicarse tanto la prueba respiratoria como el examen de alcoholemia.

DÉCIMO SEXTO: Que en el debate de determinación de pena, el Ministerio Público solicitó se condene al imputado a la pena indicada en el requerimiento, esto es, multa de 10 U.T.M. y suspensión de licencia de conducir por un mes, fundado en que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior y tampoco concurre a su respecto otra atenuante, ya que no ha colaborado con el procedimiento.

Por su parte, la Defensa solicitó que la multa se imponga en una cantidad inferior a la pedida por el Ministerio Público, fundado en que, si bien su representado no prestó la colaboración que exige el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, fue por un motivo plausible, ya que está en su derecho de controvertir los hechos del requerimiento, sosteniendo que él no estaba conduciendo el vehículo y, por ende, no cometió delito, y es en atención a ello que se negó a practicarse los exámenes, por desconocimiento de la norma, lo que finalmente en este juicio lo perjudicó. Sin embargo, estima que sí colaboró, ya que presentó a un testigo en estrados que corroboró su versión de los hechos.

Agregó que procede la rebaja de la multa, conforme a las facultades que confiere el art. 70 del Código Penal y a las capacidades económicas de su representado, quien luego de este incidente perdió su trabajo en la pesquera y actualmente se desempeña como

ayudante de cocina, percibiendo un ingreso que no supera los quinientos mil pesos mensuales, por lo que le resultaría imposible pagar la totalidad de la multa pedida e incluso podría perder la libertad. Añadió que, si bien su representado no tiene irreprochable conducta anterior, es una persona que, desde la fecha de los hechos del requerimiento, no ha sido formalizado por otra investigación y, luego de haber perdido este trabajo, él siguió desempeñando labores independientes, esta vez como ayudante de cocina en la ciudad de Quellón. Solicitó que la multa sea fijada en una cantidad no superior a dos U.T.M. y se dé la posibilidad de pagarla en parcialidades.

No formuló oposición a la aplicación de la medida accesoria de suspensión de licencia de conducir.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Tribunal estimará por concurrente la atenuante de responsabilidad del art. 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, configurada por la declaración prestada en juicio por el imputado, en cuanto se posicionó en el lugar y el día de los hechos y reconoció expresamente su negativa a practicarse la prueba respiratoria de intoxileizer y el examen de alcoholemia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 195 bis ya citado contempla una sanción de multa que va de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Luego, para la determinación del monto concreto en que ha de imponerse, el art. 70 del Código Penal dispone: *“En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia. “Tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada”.*

Así las cosas, considerando que no se ha invocado un caso calificado que permita aplicar la multa en una cantidad inferior al mínimo legal; que en la especie concurre solamente una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pues el requerido no presenta irreprochable conducta anterior; y que la Defensa no incorporó antecedentes para determinar efectivamente las capacidades económicas de su representado, sin perjuicio de reconocer en sus alegaciones que éste actualmente desempeña labores remuneradas por la suma aproximada de quinientos mil pesos mensuales, el Tribunal impondrá la multa en la cantidad de cuatro unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de autorizar su pago en parcialidades, como se indicará en lo resolutivo del fallo.

Se deja constancia que no hay abonos que considerar con ocasión de esta causa, ya que el requerido sólo presenta una detención, la que se extendió por un plazo inferior a 12 horas.

Se aplicará igualmente la medida accesoria de suspensión de su licencia por un mes, como se pidió en el requerimiento, considerando que la Defensa tampoco cuestionó el quantum de dicha sanción.

No se le condenará al pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencido y porque su actitud en el proceso implicó nada más que el ejercicio legítimo del derecho a defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 47, 297, 340 y siguientes, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1, 7, 11 N° 9, 15 N° 1, 30, 49 y siguientes, 50 y 70 del Código Penal; y artículos 110, 195 bis y 196 de la ley N° 18.290 de Tránsito, se resuelve:

I.- Que se **absuelve** a don **XXXXXXXXXX**, RUN XXXXXXXX, ya individualizado, de los cargos que lo sindicaban como presunto autor de un delito consumado de Conducción de Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad, descrito y sancionado en el artículo 110, en relación al artículo 196, ambos de la Ley 18.290, perpetrado en Quellón el día 18 de noviembre de 2021.

II.- Que se acoge el requerimiento presentado por el Ministerio Público, representado por doña **KARYN ALEGRIA VELIS**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Quellón, en contra de don **XXXXXXXX**, RUN XXXXXXXX, ya individualizado y, en consecuencia, se le condena a una multa de **4 (cuatro) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales de suspensión de licencia de conducir por el plazo de un mes**, por la responsabilidad que le cabe como **autor** de un delito **consumado de negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo**, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la ley N° 18.290 de Tránsito, perpetrado en Quellón el día **18 de noviembre de 2021**.

III.- Que, para el pago de la multa impuesta, se le concede al sentenciado la posibilidad de hacerlo en **4** parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a razón de **1 U.T.M. cada una**, las que deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, comenzando en el mes siguiente a aquél en que esta sentencia quede ejecutoriada. Se advierte al sentenciado que el no pago de cualquiera de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta o saldo pendiente de ella. Si no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, computándose un día por cada tercio de U.T.M. a que ha sido condenado, sin que ello pueda exceder de seis meses.

IV.- Que se le exime del pago de las costas de la causa.

Regístrese, archívese y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal.

RIT 1391-2021.

RUC 2101040105-1.

Dictada por don **PABLO ENRIQUE FARFÁN KEMP**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Quellón.-

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rit: 269-2022

Ruc:

Delito: Robo con violencia, robo con intimidación, lesiones graves, lesiones menos graves y porte de arma prohibida.

Defensor: Sandra Zamora.

3.- Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y en contra de la Comisión de Libertades Condicionales y concede el beneficio de la libertad condicional al cumplir con los requisitos del Decreto Ley n°321. (CA VALDIVIA 23-11-2022 ROL 269-2022).

Normas asociadas: DL 321 ART.2 N° 1, DL 321 ART.2 N° 2.

Términos: Lesiones graves; Lesiones menos graves; Robo con violencia o intimidación; Recurso de amparo.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y consecuentemente se le concede el beneficio de la libertad condicional por cumplir con todos los requisitos del Decreto ley N° 321, y manteniendo un informe sicosocial favorable.

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de noviembre é de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece doña Sandra Verónica Zamora Oyarzún, abogada, defensora pública, con domicilio en Pasaje José Varela n°250, Valdivia, e interpone acción constitucional de amparo a favor de XXXXXXXXX, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Estudio y Trabajo de Osorno.

Se ejerce la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional por denegar la postulación del condenado, ya individualizado, mediante resolución de octubre del presente año. Todo lo anterior, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal.

De este modo, se solicita se acoja la acción constitucional, revocando la resolución señalada y ordenando conceder la Libertad Condicional Detalla que el amparado, se encuentra actualmente cumpliendo las siguientes penas:

1. Quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por los delitos de robo con violencia y robo con intimidación en causa RUC 0900960028-8; impuesta en sentencia dictada por el tribunal del juicio oral en lo penal de Puerto Montt.
2. Cinco años de presidio menor en su grado máximo (pena única), por los delitos de lesiones graves, lesiones menos graves y porte de arma o tenencia de arma prohibida en causa RUC 0800753530-K; impuesta en sentencia dictada por el tribunal de garantía de Puerto Varas.

Señala antecedentes personales del condenado, que debieron ser ponderados para los efectos de otorgar el beneficio, en particular que su fecha de inicio condena es el 9 de octubre de 2009; y la de término el 2 de septiembre de 2028, habiendo cumplido el tiempo mínimo para postular el 3 de enero de 2022 correspondiente a 2/3 del tiempo total.

Por otro lado, el interno, en conformidad a lo resuelto por la Comisión de Rebaja de Condena, presenta una o conducta sobresaliente, teniendo la expectativa de obtener el beneficio y, en caso de rebaja efectiva, cumpliría la condena el 2 de julio de 2027

En cumplimiento a lo ordenado, informa la Comisión de Libertad Condicional, afirmando que la decisión tuvo como fundamento el contenido del respectivo informe de postulación psicosocial, en cuanto de él se desprende que no cumple con el perfil que permitiría concluir que su libertad en el medio libre resulte adecuada y conveniente, considerando especialmente su grado de peligrosidad y de reincidencia.

Agrega el informe que, el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de esta Comisión, sino que, por encontrarse cumpliendo condena impuesta por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por improcedente. Se ordenó agregar la causa para su vista.

CONSIDERANDO:

Primero: La acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Segundo: Los argumentos de la parte recurrente guardan relación con la denegación del beneficio de libertad condicional, cuestionando principalmente el informe psicosocial que se consideró como antecedente de la resolución que niega su reconocimiento.

Tercero: Del marco normativo que rige el beneficio de la Libertad Condicional, en particular el Decreto Ley n°321 y su Reglamento, surge que la Comisión de Libertad Condicional tiene la obligación de tomar decisiones concediendo o rechazando el beneficio a la libertad condicional mediante una resolución fundada, en que se constate el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los números 1° y 2° del artículo 2° el aludido Decreto Ley y, en lo que interesa al recurso, ponderando el informe de postulación psicosocial que orienta sobre los factores de riesgo de reincidencia y permite conocer las posibilidades del interno de reinserirse adecuadamente en la sociedad, pues el beneficio se concede a quienes demuestran avances en su proceso de reinserción social.

Cuarto: En la especie, la Comisión negó por unanimidad la libertad condicional al amparado, tomando en consideración básicamente el nivel medio de reincidencia que el amparado presenta según el informe de postulación de Gendarmería de Chile.

Quinto: Que, no obstante, el mismo informe da cuenta de una multiplicidad de áreas que fueron intervenidas exitosamente respecto del amparado, lo cual ha redundado en que actualmente goza de diversos beneficios intra penitenciarios y, más aún, con que fue ingresado al Centro de Estudio y Trabajo de Gendarmería de Chile en julio de 2019.

Se suma a lo anterior que cuenta con arraigo familiar; que presenta un riesgo bajo en el orden laboral, habiendo destacado en diversos empleos y que, en general, ha cumplido con los objetivos propuestos en sus planes de intervención individual.

Sexto: Que, de esta guisa, el solo hecho de contar con un nivel de riesgo medio de reincidencia, justificado fundamentalmente en su historial delictivo previo, no da cuenta de su actual situación psicosocial ni resulta un elemento que impida por sí solo la concesión del beneficio o reconocimiento del derecho en cuestión.

En tal sentido es importante destacar que tal nivel ha ido decreciendo en el tiempo, pues en la evaluación hecha al inicio de su plan de intervención en mayo de 2019 mantenía un riesgo de reincidencia alto, en tanto que 1 año después éste índice había descendido a medio, sin que existiesen necesidades de intervención a su respecto.

Así, el conjunto de los restantes antecedentes si aconsejan la concesión del beneficio, razón por la cual se acogerá el presente recurso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor

del condenado don Daniel Alberto Venegas Cárcamo y consecuentemente se le concede el beneficio de la libertad condicional, debiendo Gendarmería de Chile materializar su otorgamiento dentro del más breve plazo.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rodrigo Carvajal Schnettler, quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo, teniendo en vista los argumentos dados por la Comisión de Libertad Condicional en su resolución de 13 de octubre de 2022 y el significativo lapso de pena que aún resta por cumplir al amparado.

Regístrese, comuníquese y archívese.
N°Amparo-269-2022.

Tribunal: Juzgado de garantía de Castro
Rit: 1456-2022

Ruc: 2210032849-K

Delito: Amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Pablo Figueroa

4.- Se absuelve al acusado de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar por insuficiencia en tenor de lo dispuesto en el art. 340 CPP. (JG CASTRO 21-11-2022 RIT 1456-2022)

Normas asociadas: CPP ART. 388 N°2; CP ART. 1, CP ART. 7. CP ART. 15, CP ART. 18, CP ART. 296 N°3; L 20.066.

Términos: Amenazas; Convicción; Maltrato habitual; Medios de prueba; Sentencia absolutoria; Violencia intrafamiliar.

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Castro absuelve al acusado de amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar por falta de prueba y precisión suficiente. La versión de los hechos que se encuentra en el requerimiento no se encuentra debidamente respaldado con medios probatorios de corroboración sólidos lo cual impidió a la jueza arribar a un veredicto condenatorio, no siendo posible cumplir con el estándar probatorio contando únicamente con la declaración de la víctima.

TEXTO COMPLETO:

Castro, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

PRIMERO: JAVIER AMADO CALISTO GARAI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de CASTRO, domiciliado en esta ciudad, CHACABUCO N° 367, en causa RUC N° 2110057521-0, sustituyendo el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2° del Código Procesal Penal, dedujo requerimiento en procedimiento simplificado en contra de don XXXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXXXX, empleado, domiciliado en XXXXXXXX, empleado, teléfono XXXXXXXX, representado por el abogado defensor Pablo Figueroa Báez, domiciliado en calle Galvarino Riveros N° 560 interior de la comuna

de Castro, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

a.- Hechos:

Hecho 1: El día 13 de diciembre de 2021, alrededor de las 21:30 horas, el imputado XXXXXXXXXXXX, concurrió hasta el domicilio ubicado en calle XXXXX de la comuna de Chonchi, lugar donde reside su ex conviviente, la víctima XXXXXXXXXXXX, intentando ingresar al interior, procediendo a forzar la puerta de acceso, no lográndolo y al retirarse procede a amenazar a la víctima en forma grave, seria y verosímil en los siguientes términos: “Te vas a arrepentir de haber terminado, donde te pille te voy a sacar la mierda”, indicándole la víctima que llamaría a funcionarios de Carabineros, respondiéndole el imputado: “No estoy ni ahí que llames, total mañana voy a salir y te las vas a ver conmigo”; ocasionando fundado temor en la víctima por su integridad física y su vida.

Hecho 2: Durante los más de 22 años de relación de convivencia, el imputado XXXXXXXXXXXX, ejerció de manera habitual, actos de violencia física y psicológica contra su conviviente, la víctima XXXXXXXXXXXX, manteniéndose cuatro denuncias de las que ha conocido el Juzgado de Familia de Castro, declarándose la incompetencia con fecha 21 de enero del año 2022, por el artículo 14 de la Ley 20066. Estos actos reiterados que han ocasionado temor y afectación emocional en la víctima, han consistidos en episodios de insultos, amenazas y maltrato físico sostenidos en el tiempo, tales como:

En día y hora indeterminados del año 2021, el imputado XXXXXXXXXXXX, en el inmueble donde convivían en la comuna de Chonchi, procedió con ambas manos a apretar fuertemente el cuello de su entonces conviviente, la víctima XXXXXXXXXXXX, pensando la misma que la iba a matar, indicándole que ya no daba más.

En día y hora indeterminados, del mes de diciembre de 2021, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en XXXXXXX de la comuna de Chonchi, el imputado XXXXXXXX, amenazó a su entonces conviviente XXXXXXXX, indicándole que si se iba, él mandaría unos amigos de Castro para que le realicen una visita, ocasionando fundado temor en la víctima por su integridad física.

El día 17 de diciembre de 2021, cerca de las 23:45 horas, el imputado Rebolledo Romero, señaló a la víctima XXXXXXXX, quien post terminó de la relación de convivencia, arrendó un inmueble ubicado en la XXXXXXXX de la comuna de Chonchi, para vivir de forma tranquila, indicándole que tomó contacto con el propietario del inmueble con la finalidad que la víctima se retire del mismo y realizarle una escena de celos con otra persona.

El día 18 de diciembre de 2021, alrededor de las 20:30 horas, la víctima XXXXXXXX, se dirigió desde su domicilio ubicado en calle XXXXXXX de la comuna de Chonchi, a comprar a un negocio cercano, instantes en que se percata que el imputado Rebolledo Romero, se encontraba siguiéndola, por lo que le pregunta por qué lo hace, comenzando el imputado a insultarla con palabras soeces e indicándole que se iba a arrepentir, para luego retirarse del lugar, temiendo la víctima por su integridad.

b.- Calificación jurídica: Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIF, DEL

ARTÍCULO 296 N° 3 CP Y 5° LEY 20.066, y el delito de MALTRATO HABITUAL, prescrito y sancionado en el artículo 5 y 14 de la Ley 20.066.

Correspondiéndole al requerido en ambos ilícitos, participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y encontrándose los delitos en grado de desarrollo de consumados.

c.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: A juicio de Fiscalía, respecto del requerido concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

d.- Pena Solicitada: El Ministerio Público solicita las siguientes penas para el delito de AMENAZAS EN CONTEXTO VIF una pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, y a las sanciones accesorias del artículo 9 letras b) de la Ley 20.066, por el término de un año. Y a las demás sanciones accesorias que legalmente corresponden de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, más las costas del procedimiento; y por el delito de MALTRATO

HABITUAL EN CONTEXTO VIF una pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, y a las sanciones accesorias del artículo 9 letras b) y c) de la Ley 20.066, por el término de un año. Y a las demás sanciones accesorias que legalmente corresponden de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, más las costas del procedimiento.

SEGUNDO: En sus alegatos de apertura: La Fiscal del Ministerio Público, señala que se acreditará la relación de convivencia y que durante el tiempo que duró ella fue víctima de violencia, que el imputado ya fue sancionado en el año 2019 por violencia intrafamiliar, violencia que se acrecienta en el año 2021. Luego de 22 años ella termina la relación, para la víctima se da la amenaza y se da el maltrato habitual por actos intimidatorios, físicos y psicológicos en su contra. Pide se analice con perspectiva de género la prueba y convención Belém do Pará, Se hará valer el testimonio de la víctima, testigos y policía experta.

A su turno la defensa señala que el Ministerio Público no probará la efectividad de los hechos del requerimiento. El Ministerio Público dice que el imputado 1ro amenaza, pero a su juicio, esto se da en contexto de exaltación, ya que éste se entera de que ella le había sido infiel. No era una amenaza seria ni verosímil, no hay una decisión real de llevarla a cabo, no era creíble. Pide la absolución, ya que para la víctima hay un ganancial secundario, ya que ella quería sacarlo de la casa para irse a vivir con otra persona. Respecto del maltrato habitual, el Ministerio Público no probará, no se dan los elementos del tipo, conducta deliberada o de dominio que vulnere la personalidad de la víctima. Existen también tratados internacionales vigentes, también existe un rango en que ellos se pueden aplicar, pero no puede afectarse el principio de inocencia y debido proceso.

TERCERO: El imputado, previa advertencia de sus derechos declara, y señala que, el 9 de diciembre llegó de su trabajo a eso de las 18:00 horas, llega ella horas después rabiosa, le dice que tenía problemas con un personaje en el campo, lo empieza a insultar, le pide que se fuera, discutieron hasta las 10 de la noche, ella le pedía que se fuera o por las buenas o malas, luego de eso se fue y ella le mandó a los Carabineros y lo sacaron.

Interrogado por la Fiscal del Ministerio Público, señala que con doña XXXXX convivieron 22 años, mantenían altos y bajos en la relación, ella es narcisista y dominante, él debía hacer lo que ella quería, él no podía tener amigos. La relación terminó el 10 de diciembre de 2021, para meter a su amante en la casa. Dice que en el año 2019 no fue condenado por violencia intrafamiliar, que fue ella la que se volvió loca por una broma y llamó a Carabineros y lo sacaron, no entiende de leyes, pero firmó en el CRS un año y se fue del domicilio por igual tiempo. Luego ella lo fue a buscar a su casa, cree que fue en 2020, para que volvieran a vivir juntos y arrendaron en XXXXX. Su ex conviviente nunca trabajó y nunca ha trabajado. Que en enero de este año fue al Tribunal de Familia, influenciada ella por su amante, quien la llevó a seguir adelante, y durante este tiempo no la ha molestado.

Dice que en 2005 y 2009, no ha sido denunciado por violencia.

Ella le hizo maltrato psicológico a él, lo que le señaló a su abogado, no denunció en Carabineros, ya que se ve mal, por ser un hombre.

Su ex conviviente tiene un amante y éste vive atrás, en la última casa. Por eso ella armó todo este escándalo, para vivir con éste en la casa.

Después de terminar la relación no la ha vuelto a molestar, aunque en diciembre fue detenido por Carabineros, lo sacaron y no sabe la razón.

Interrogado por la defensa, señala que supo que su pareja le era infiel en noviembre, cuando él empezó a trabajar en el casino de armas, en los turnos de día ella se veía con el amante, por eso a ella no le gustaba que él trabajara en el turno de noche, ya que en el día estaba en la casa. Llegó en octubre a vivir allí y en noviembre ella empezó con su amante. A ella le pagaba el arriendo, de la casa sólo sacó sus ropas y unos libros que vende, las mascotas se las quedó ella, y su amante luego se fue a vivir a esa casa, no sabe si el mismo día o días después, de él sólo sabe que se llama Juan.

CUARTO: El Ministerio Público a fin de probar su imputación rinde los siguientes medios de prueba, la que es compartida con la defensa.

Primeramente declara XXXXXXXXXXXXXXX, ex conviviente del imputado, señala que con éste fueron pareja por 20 años, la relación con él siempre fue de violencia, tóxica, con gritos, insultos y maltrato psicológico. Ella estaba entregada a esa relación, se aisló de toda su familia y estaba sólo él y ella, por lo que se fue acostumbró a esa vida de maltrato psicológico, con gritos, garabatos, éste cuando se enojaba le sacaba la madre. Le dio oportunidades, donde él le decía que cambiaría; una vez lo demandó por violencia, ya que cuando tomaba alcohol la tiró para afuera, de eso no recuerda fecha exacta, pero cree que fue hace más o menos 2 años. Antes no lo denunció, mantuvo todo tapado, a veces contaba que éste era insolente con ella, pero sentía vergüenza y se mantenía en silencio de lo que le ocurría. Cuando éste se violentaba, se enojaba o molestaba por algo, cambiaba su personalidad, la agredía, le sacaba la madre, la trataba de “maraca”, más los gritos, le decía “que no lo hiciera enojar ya que podía dejar la cagá”, ella se asustaba cuando éste la gritaba, si le alzaba la voz a ella le daban ganas de salir corriendo. Varias veces le dijo “que la relación

no estaba bien y que debían separarse”. Ambos ya no tenían vida de pareja y dormían separados, eso fue antes de que lo demandara. La relación entre ellos ya no existía, no sentía amor hacia él por la violencia, más bien estaba con él porque éste no se quería ir, ella le pedía que se fuera y que terminaran la relación, pero no le hacía caso, él le decía “que la quería y por eso no se iba”. Luego su madre falleció, recibió una parte de un campo y lo vendió, recibiendo una plata, con ello éste se sentía cómodo y no trabajaba, por lo que ella le dijo que se fuera, que ya no quería estar con él, incluso le ofreció plata para que se fuera y la dejara sola, le pasó esa plata, éste recibió el dinero y luego quería volver de nuevo, agrega que le pasó un millón de pesos para que la dejara y luego la volvió a buscar. El imputado volvió a la casa donde ella arrendaba, la fue a insultar y a armar escándalo, ella sintió miedo, éste le dijo “que no se quería ir, que no la dejaría tranquila, que se arrepentiría de haberlo echado, que no se las llevaría pelá, te vas a arrepentir, que no dejaría las cosas así” y se fue. Ella estaba desesperada, lo llamó y le pide que la deje tranquila y éste le dijo “que le quitaría todas las cosas materiales y la amenazó”, al no dar más, llamó a Carabineros y lo detuvieron en su domicilio. Fecha del hecho no recuerda, ya que dice haber sufrido mucho, pero le dijo “que se iba a arrepentir, que no dejaría las cosas así”, ella igual lo insultó porque le sacó esa plata y no respetó el acuerdo, ella le dijo que llamaría a Carabineros y él le dijo “anda y denúnciame” y luego de eso éste quedó con una orden de alejamiento para que no se acercara a ella.

Un día cuando ella fue a comprar, la siguió, trató de acercarse a ella, rompiendo la medida, se le acercó muy cerca, sintiendo miedo de que la agrediera, ya que lo conoce, porque cuando se enoja se transforma, se violenta, pensó que le pegaría o algo, pero éste se escondió cuando la vio que llamaba a Carabineros.

Que la zamarreaba cuando estaba furioso, una vez le apretó la garganta y le dijo que la iba a matar, luego él se puso a llorar y le pidió que lo perdonara, que no lo haría más, día en que ella se entregó a Dios. Durante toda la relación hubo violencia, bastaba que ella le dijera algo para que se violentara. Agrega que el imputado consume drogas (marihuana) y alcohol, y cuando estaba con eso cambiaba más.

La relación terminó hace 9 meses más o menos. La relación ella la terminó, después de eso trató de recuperar su vida estancada por años, salía con su hermana, ya que éste la mantenía aislada, cuando estaba con él renunció a familia, amistades y todo. Al finalizar la relación, lo ha visto, pero ella se aleja, trata de que no la vea y no anda sola. Que se han encontrado, pero hace 2 meses

o un mes atrás éste la llamó, le hizo 2 llamadas y cuando llegó desde Chacao vio las llamadas perdidas y por nervios llamó y vio que era él, le mandó mensajes “de que la esperaba, no importando el tiempo para volver con ella”.

Durante la convivencia hubo problemas de celos, siempre fue celoso ya que él era mayor que ella, y como ella era más joven la celaba, cuando salía a comprar le preguntaba “por qué te demoraste o andabas con alguno”.

Cuando terminó la relación con él conoció a otra persona, con el eran como amigos, las cosas se dieron y ahora tiene una relación con esa persona, y cuando se acercó a ella éste iba furioso, le pedía explicaciones con insultos, le decía “me cambiaste por este weon”. Agrega que, su pareja actual no se involucra ya que no es una persona violenta, es bueno, pero el imputado estaba transformado y pensó que le iba a pegar, que con esa

persona está viviendo, tienen una relación sólida, donde él la respeta, no la grita y la trata bien, es una relación sana.

De los años de convivencia con el imputado se los contó a su hermana Tatiana, durante el primer tiempo vivieron con su mamá y su abuela. Y su hermana le decía que terminara la relación.

Contrainterrogada por la Defensa, señala que el día 13 de diciembre 2021 su hermana Tatiana no vio lo ocurrido en esa fecha, lo que ella sabe es por lo que ella le contó. Agrega que ella ya no quería al imputado, pero éste no se iba de la casa, pese a que ella le decía que ya no sentía amor por él, y esté le decía que ella estaba confundida, por lo que él no entendía.

El día 13 de diciembre 2021, señala que su amigo XXXXXX iba con ella, ambos iban caminando, el imputado la siguió y le pedía explicaciones con insultos, de por qué andaba con esa persona, llamó a Carabineros porque pensó que le pegaría, sabiendo que él no podía acercarse, ya que tenía una medida de protección.

Su pareja era su testigo cuando el imputado rompió la medida, y se llama Juan Fernando.

Seguidamente declara doña XXXXXXXX, quien dice ser hermana de la víctima, que ella la llamó como testigo por lo que vivió con su ex pareja - el imputado-, el que la violentaba psicológicamente diciéndole "si te vas, qué a ser de mí", la mantenía con miedo, le decía "nadie te quiere, nadie te va a recibir". Hace más de un año le pegó, la zamarreó, por lo que ella le contó, además le dijo "que lo denunció y luego retiró la denuncia volviendo con él". Luego su hermana le pidió que se fuera y este no se quería ir, le golpeaba la puerta de la casa. Su hermana siempre tuvo una mala relación con el imputado, y agrega que, ella con el imputado no se llevaba bien. Su hermana le decía que se separaran, ya que cuando tomaba o consumía marihuana era otra persona. Ambos convivieron más de 20 años, se separaban y volvían. Ella era chica cuando se fue a vivir con el imputado, ella tiene 45 y vivió 22 años con él, por lo que éste era mucho mayor que ella, 15 años de diferencia.

Su hermana estaba mal emocionalmente, triste, ella sentía que no tenía escapatoria, estuvo en su casa 2 meses y él se fue a Santiago, luego la llamó y le mandó los pasajes y ambos se quedaron 5 años allá, lugar donde no tenía a nadie. Su hermana le contó, que hace más de un año, en un momento de ira el imputado abusó de ella, de ahí ella abrió los ojos y le pidió que se fuera. La relación terminó como en noviembre del año pasado, de hecho su hermana le pasó plata para que la dejara y se fuera, pero volvió, incluso le robó dinero.

Cuando terminó la relación entre el imputado y su hermana, éste siempre la llamaba, le mandaba mensajes, la hostigaba, que vuelvan, que le diera una oportunidad. Su hermana le tiene miedo al imputado, no sabe cómo se va a comportar él, ella cree que con la medida cautelar puede transitar más tranquila, ya que cree que éste la va a agredir. Su hermana no sale sola y tiene problemas para dormir, ya que cree que él puede estar por ahí.

Contrainterrogada por la Defensa: Señala que el 13 de diciembre de 2021, no estaba al lado de su hermana, sólo es testigo por lo que su hermana le dijo, lo que sabe es de

oídas, ya que no vive con ella. Lo del abusó, su hermana no lo denunció por miedo o vergüenza.

También declara XXXXXXXXX, quien dice ser funcionario de Carabineros, Sargento 2do de Carabineros Chonchi, y señala que el día 15 de diciembre 2021 a las 21:45 horas fue requerido por central CENCO Chiloé, para ir a O'Higgins, casa interior, por hechos de VIF, encuentra el domicilio, la víctima se presenta llorando, estaba angustiada, asustada y le dice que su ex conviviente con el que habían terminado la relación, llegó y tenía intención de ingresar a su domicilio a la fuerza, y al retirarse éste le dice “que se arrepentiría de haber terminado con él”, se acoge la denuncia, se ayuda a la víctima, se hace recorrido y no ubican al imputado. Luego son derivados al mismo domicilio y la víctima muy asustada pide la presencia de Carabineros, ya que el imputado, su ex conviviente llegó a su casa, golpea y con intención de ingresar y la amenaza de que “eso no se quedaría así, y que le causaría un daño mayor”. Se hace recorrido para intentar ubicarlo en compañía de la víctima y por sindicación entran al inmueble en que vivía el imputado, previa autorización del propietario y es detenido en el lugar.

A la víctima la llevan a la unidad, le hacen pauta de riesgo, la que arrojó riesgo alto vital, lo que significa que puede sufrir un riesgo mayor.

Ella le manifiesta que mantenía un año de convivencia con el imputado, que terminó la relación por malos tratos físicos y psicológicos. Al imputado lo detienen por amenazas VIF, no recuerda si éste mantenía antecedentes por violencia intrafamiliar.

Contrainterrogado por la Defensa: Señala que respecto a los hechos ocurridos el 13 de diciembre 2021, la víctima le dijo dos frases específicas de amenazas, de las que sólo recuerda una de ellas, esto es, “te vas a arrepentir de haber terminado conmigo”.

Finalmente declara don VICTOR ARRIAGADA SUBIABRE, funcionario público de la PDI, quien refiere ser investigador policial desde hace 10 años, y en Castro recibió una orden de investigar emanada de la Fiscalía Local por un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. Entre las diligencias debía tomar declaración a 3 personas, una de ella era la hermana de la víctima Srta. XXXXXXXX y al vecino don XXXXXXXX. El vecino le dice que su vecina doña XXXXXXXX– la víctima- le pide que la acompañe a comprar cosas para su domicilio, por sentir temor de ex pareja, que en el trayecto el imputado la sigue, la toma del brazo y le pide hablar con él, estando una medida cautelar vigente a favor de ella y en contra del imputado. Posteriormente le toma declaración a la hermana de la víctima, quien le dice ser testigo de oídas de los tratos del imputado a la víctima, que fue testigo de llamados telefónicos, donde el imputado llamaba a su hermana, estando vigente una medida cautelar. Que éste llegó al domicilio de su hermana, siendo detenido por Carabineros.

Que doña XXXXXXXX le señala que el imputado maltrataba a su hermana, que la había golpeado, la que lo denunció y luego retiró la denuncia. Que la víctima le decía que tenía temor del imputado, principalmente cuando ingería alcohol en el domicilio. Luego le tomó declaración a la víctima, quien le señala que la relación duró 22 años, que el imputado siempre fue violento, que 5 años estuvieron juntos en Santiago y luego vuelven a la Isla de Chiloé, que los golpes cesan porque estaba la familia cerca del domicilio de ella, pero luego la empieza a golpear, incluso la ahorcaba para que no se notara dicho maltrato y le

golpeaba las piernas para que no se le noten los golpes, y cuando ella quería terminar la relación, la amenazaba y le decía “que se iba a arrepentir”.

Incluso la víctima le señala que fue violentada sexualmente sin su consentimiento y ella le dejó en claro que estaba dispuesta a que se investigue dicha situación. Que con el tiempo era normal que éste le diera palmetazos y la empujara.

Cuando fue al sitio del suceso, la casa de la víctima estaba cerrada y sin moradores, por lo que realizó sólo una inspección ocular desde el exterior.

Según su punto de vista, se acredita el delito de Maltrato Habitual, por las concurrencias de Carabineros y los 2 testigos de oídas, más la declaración de la víctima. Por lo que el delito lo acredita, violencia que se iba incrementando, y el hecho que se denunció fue el de 13 de diciembre de 2021, cuando el imputado va al domicilio de la víctima y la amenaza. Que por su experiencia, sabe que hay un círculo de violencia intrafamiliar, donde existe una incrementación de las agresiones, lo que se refleja en esta causa. La hermana es testigo de oídas, donde la víctima le dice “que éste volvió otra vez a lo mismo”, la agrede de nuevo y amenaza. Además éste ya había sido condenado por una agresión física, donde el testigo XXXXXXXXX, vio el miedo de la víctima de que pudiera volver a encontrarse con el imputado-

Contrainterrogado por la defensa: Consultado sobre, si la testigo Tatiana le dijo que estaba cerca del lugar de los hechos ocurridos el 13 de diciembre 2021, señala que ésta le dijo que recibió una llamada donde su hermana – la víctima- le dijo que el imputado había vuelto. Pero no estaba presente. Y que cuando le toma declaración a don XXXXXXXX, este testigo no dijo que el imputado la hubiese insultado o dicho frases denostativas hacia su calidad de mujer. Que no recibió orden de investigar las llamadas del imputado a la víctima, tampoco para periciar el teléfono de la víctima o del abuso, ya que para lo último hay otra Brigada especial a cargo.

A la víctima sólo le tomó el relato, no habían lesiones. En relación a la víctima, no se le derivó a un programa especial, ya que no la ubicaron.

Como prueba documental se incorpora mediante lectura resumida la causa RIT F-568-2021 del Juzgado de Familia de Castro, de 20 de diciembre 2021, caratulada Vargas/Rebolledo, documento de 27 hojas, con parte denuncia de violencia psicológica, de la Tenencia de Chonchi, relato de la víctima, pauta de riesgo VIF, que arrojó RIESGO MEDIO. Y el acta de audiencia preparatoria de 21 de enero 2022, donde se resuelve remitir por incompetencia los antecedentes al Ministerio Público por un posible delito de maltrato habitual.

QUINTO: Finalizada la etapa de rendición de prueba, se hacen los respectivos alegatos Clausura: La Fiscal del Ministerio Público reitera s su solicitud de condena, indica que se probó la amenaza y maltrato habitual cometidas por el imputado. Respecto del delito de amenazas, no se discute la convivencia, respecto de los hechos, que los testigos y víctima, es preciso analizar que se acreditó que ella sufrió violencia física y psicológica, manteniendo durante distintos

años denuncias de violencia intrafamiliar, siendo además condenado. Respecto a la seriedad y verosimilitud, deben ser analizados desde la perspectiva de la víctima, cuando

le dice que se arrepentirá, que le va a sacar la mierda. Testigos dan cuenta de la angustia y llanto. Hay una testigo, su hermana y funcionario de la PDI. Ella sufrió malos tratos durante la relación. Respecto del maltrato habitual, se concluye que por violencia la relación concluye en 2021, los hechos de violencia se acreditan en los hostigamientos y malos tratos, configurándose el ilícito. Se derribó la presunción de inocencia del imputado. Pide la condena, ya que es deber del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, según convención Belém do Pará.

A su turno la defensa insiste en su aleación de absolucón, la prueba es insuficiente, y las declaraciones no cumplen el estándar suficiente. La víctima señala que tenía un amigo, don Juan que luego fue su pareja. Hay un ganancial secundario, que era sacar al imputado de la casa, hay un solo testigo que no es testigo presencial, ella dice que es de oídas y nunca presenció nada. Luego el Carabinero no señala una frase amenazante, frase que no recordaba. Finalmente, la declaración del PDI, señala que la hermana nada vio, y que don Juan no ratifica los insultos. Se habla de llamadas que no son imputados en el requerimiento. No se reúnen los requisitos del tipo penal de amenazas y tampoco se verifica el maltrato habitual, en consecuencia, pide la absolucón de su representado.

Réplica del Ministerio Público, señala que Tatiana no era una testigo presencial, ella toma conocimiento de los hechos por las comunicaciones con su hermana, pero si constató el miedo de su hermana. El círculo de violencia consiste en que el agresor aísla a la víctima, ella no mantenía relación con su hermana, sin embargo igual supo de los hechos, donde ella denuncia y luego retira la denuncia. Había un testigo presencial, el funcionario de la PDI le toma declaración y éste señala que los increpa en la vía pública, hechos que configuran maltrato habitual.

La Defensa réplica, señalando que se desestime el maltrato habitual, se trata de un lapso de un año, el tipo penal exige continuación en el tiempo, humillación continua y deliberada, unido a que el testigo presencial no declara en juicio.

SEXTO:: Que, el Ministerio Público ha requerido por un delito de amenazas simples cometidas en contexto de violencia intrafamiliar, establecido y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N° 20.006 sobre Violencia Intrafamiliar y un delito de maltrato habitual. Al respecto, sobre estos tipos penales hay que precisar que:

A.- En relación al delito de maltrato habitual: Conforme al artículo 5to de la Ley 20.066, "todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien

tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o...". A su vez, el artículo 14 de ley 20.066, señala que "El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los

hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.” B.- En relación al delito de amenazas simples cometidas en contexto de Violencia Intrafamiliar, establecido y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N° 20.006 sobre Violencia Intrafamiliar, atendida la relación de existe convivientes que liga al imputado con la víctima.

Que, la norma legal citada sanciona a quien amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad un mal que constituya delito, siempre, que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, es decir, la seriedad de la amenaza se refiere a su existencia como tal, sin asomo de burla o broma o en un momento de exaltación y la verosimilitud, en cambio, lo hace respecto del mal con que se amenaza, debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancias, sea para la víctima creíble su realización futura, atendida la situación concreta en que se encuentra.

SEPTIMO: Que, conforme a lo razonado, se debe indagar por esta sentenciadora si los elementos de cargo introducidos al juicio resultan aptos e idóneos para dar por establecida la existencia del delito de amenazas simples cometida en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de maltrato habitual.

Que, en este punto cabe señalar, que corresponde al ente persecutor probar los hechos en que se sustenta el requerimiento presentado en contra del imputado.

OCTAVO: En relación a la imputación del Ministerio Público, de las alegaciones de las partes, no aparece controvertido por la defensa la relación de ex convivientes del imputado y supuesta víctima, convivencia que duró más de 20 años. Lo anterior corroborado por lo declarado por la declaración de la supuesta

víctima, lo declarado por los 3 testigos, entre ellos dos funcionarios policiales y lo declarado por el propio imputado cuando declara como medio de defensa.

Lo controvertido y que se alega por la defensa del imputado, es que la prueba es insuficiente para probar los hechos materia del requerimiento.

NOVENO: Con el fin de probar sus imputaciones la Fiscalía rindió prueba testimonial y documental, sin embargo a juicio de esta juez, dicha prueba valorada dicha prueba conforme al artículo 297 y 340 del Código Procesal Penal, no fue suficiente para lograr convicción de condena y ello por las siguientes razones:

1.- En relación al delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, si bien la víctima declara, evidenciándose su alto nivel de afectación emocional, haciendo un relato creíble, lleno de emociones y recuerdos dolorosos para ella, no evidenciándose ganancial secundario, todo ello producto de una mala relación de convivencia con el imputado, la que duró 22 años, donde se separaron varias veces, reconoce haberlo denunciado, para luego volver con él y retirar las denuncias, relación que terminó a fines del año 2021. En sus dichos relacionados con el requerimiento por el delito de amenazas, siendo una prueba directa de los hechos contenidos en el mismo, faltaron los detalles relacionados con el mismo, es así, que no hace referencia al día, hora y lugar de la amenaza ocurrida el 13 de diciembre de 2021, no hace referencia clara a los dichos amenazantes que supuestamente le dijo el imputado, limitándose a señalar que éste le dijo “que se

arrepentiría de haberlo echado, que no se las llevaría pelá, te vas a arrepentir, que no dejaría las cosas así”. A su turno, el Carabinero a cargo del procedimiento, tampoco está claro respecto a la época del hecho que denunciados por la víctima, primero dice que fue el 15 y luego dice que fue el 13 de noviembre de 2021, y tampoco aclaró cuáles fueron los dichos supuestamente amenazantes que la víctima denunciaba, señalando que sólo recordaba una sola frase de las que ella le habría señalado y que le habría dicho el imputado, a saber, “te vas a arrepentir de haber terminado conmigo”. En consecuencia, ni la víctima, ni el testigo hacen referencia clara a los hechos contenidos en el requerimiento y que se imputan al imputado, esto es, “te vas a arrepentir de haber terminado, donde te pille te voy a sacar la mierda”. En cuanto a lo declarado por el funcionario investigador de la PDI, don VICTOR ARRIAGADA SUBIABRE, sobre el hecho a probar tampoco aporta mayores antecedentes, dando sólo un contexto de cómo era la convivencia del imputado con la víctima. Lo mismo ocurre con lo declarado por la hermana de la víctima, la que dice no haber visto nada y que todo lo que sabe es por lo que ésta le habría señalado.

Por lo tanto, no es posible para esta juez arribar a un veredicto condenatorio, por falta de pruebas y elementos de corroboración suficientes.

2.- En relación al delito de Maltrato Habitual, en el mismo sentido anterior, la víctima relata un sentido detalle de la convivencia que tuvo con el imputado, donde describe una serie de episodios de violencia, sin embargo, a pesar de dar un

contexto creíble de lo que fue su convivencia con el imputado, no se refiere a los hechos concretos contenidos en el requerimiento.

□ Al efecto, ninguna referencia realizó sobre lo que supuestamente ocurrió en día y hora indeterminados, del mes de diciembre de 2021, en la comuna de Chonchi, día en que el imputado la amenazó, indicándole que si se iba, él mandaría unos amigos de Castro para que le realicen una visita.

□ -Tampoco se refirió al hecho supuestamente ocurrido el día 17 de diciembre de 2021, cerca de las 23:45 horas, donde el imputado Rebolledo Romero le habría señalado a la víctima, quien post término de la relación de convivencia, arrendó un inmueble ubicado en la Ruta 5 Sur, km. 1200 de la comuna de Chonchi, para vivir de forma tranquila, indicándole que tomó contacto con el propietario del inmueble con la finalidad que la víctima se retire del mismo y realizarle una escena de celos con otra persona.

□ Tampoco detalló claramente lo ocurrido el día 18 de diciembre de 2021, alrededor de las 20:30 horas, donde ella se dirigió desde su domicilio ubicado en calle O’Higgins N° 837 de la comuna de Chonchi, a comprar a un negocio cercano, instantes en que se percata que el imputado, se encontraba siguiéndola, por lo que le pregunta por qué lo hace, comenzando el imputado a insultarla con palabras soeces e indicándole que se iba a arrepentir, para luego retirarse del lugar. Al respecto, la única referencia que hace la víctima de un suceso de similares características, fue cuando dice que el imputado “la siguió, trató de acercarse a ella”, y luego añade, “cuando se acercó a ella éste iba furioso, le pedía explicaciones con insultos, le decía “me cambiaste por este weon”. Sin embargo, no hay corroboración de aquello y entra en contradicción con lo declarado por don Juan Fernando, vecino y actual pareja de la víctima, quien ante el funcionario investigador VICTOR ARRIAGADA SUBIABRE, refiriéndose a ese hecho puntual, le señaló “que ese día la víctima le pide que la acompañe a comprar cosas para su domicilio, por sentir temor

de ex pareja, que en el trayecto el imputado la sigue, la toma del brazo y le pide hablar con él". En consecuencia, éste no dice que el imputado hubiese referido insultos, palabras soeces o advertencias a la víctima.

□ Sobre lo supuestamente ocurrido en día y hora indeterminados del año 2021, donde el imputado XXXXXXXXX, en el inmueble donde convivían en la comuna de Chonchi, habría procedido con ambas manos a apretar fuertemente el cuello de ella. Al respecto, la víctima tampoco hace referencia la época o lugar de los hechos, limitándose a señalar "que una vez le apretó la garganta", referencia insuficiente, atendido que con el imputado mantuvieron más de 20 años de convivencia, denuncias desistidas, condena de por medio, condena que legalmente no puede ser considerada para apreciar la habitualidad.

□ En cuanto a la causa que se siguió ante el Tribuna de Familia de Castro, sólo da cuenta de cuatro denuncias que en 16 años conoció dicho Juzgado, en intervalos de 4, 5 y 7 años, a saber: F-171-2005; F-454- 2009; F-1321-2014 y la F-568-2021, siendo en la causa del año 2021, aquella en que se declaró la incompetencia de ese Juzgado, con fecha 21 de enero del año 2022, conforme al artículo 14 de Ley 20.066, resolviendo que podría configurarse lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20.066, de maltrato habitual.

□ Conforme a lo anteriormente razonado, atendida la falta de prueba y precisión suficiente, no es posible para esta jueza arribar a un veredicto condenatorio y en consecuencia absolverá al imputado.

DÉCIMO: A juicio de esta sentenciadora, la versión de los hechos de que da cuenta el requerimiento, no se encuentran suficientemente respaldados con elementos probatorios de corroboración sólidos rendidos en juicio para probar la existencia de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y de maltrato habitual, en los términos descritos en el requerimiento.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, por lo ya razonado se puede sostener que frente a la inexistencia de elementos probatorios que permitan tener por cierta la existencia de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de maltrato habitual, surge una legítima duda razonable respecto de los elementos de los delitos por los que se requirió.

DUODÉCIMO: Que, no se impondrán las costas de la causa al Ministerio Público, aun cuando el encausado deba ser absuelto en base a lo antes expuesto, por estimarse que el Ministerio Público ha ejercido la acción persecutoria del Estado basado en razones fundadas, no siendo un mero capricho, y en cumplimiento de un imperativo jurídico.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 18 y 296 N° 3 del Código Penal; 388 y demás disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal, Ley 20.066, se declara:

I.- Que, SE ABSUELVE al requerido XXXXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXX, de la imputación de autor de un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066 y en perjuicio de su ex conviviente, la víctima XXXXXXXX, cometido en la comuna de Chonchi el día 13 de diciembre de 2021.

II.- Que, SE ABSUELVE al requerido XXXXXXXXXXXX, cédula de identidad N°XXXXXXXX, de la imputación de autor de un delito de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley 20.066, hecho supuestamente perpetrado durante 22 años de convivencia, en día y hora indeterminados del año 2021; en día y hora indeterminados, del mes de diciembre de 2021; el día 17 y 18 de diciembre de 2021, todos en la comuna de Chonchi y en perjuicio de su ex conviviente, la víctima XXXXXXXXXXXX.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y ejecutoriada que sea, archívese, dejándose sin efectos medidas cautelares que se hubieren decretado.

RIT N° 1456-2022

RUC N° 2210032849-K

Dictada por doña ALEJANDRA FABIOLA VARAS CUEVAS, Juez titular del Juzgado de Garantía de Castro.

INDICES

Término	Páginas
Alcoholemia	p.11-23
Amenazas	p.27-38
Conducción en estado de ebriedad	p.11-23
Convicción	p.27-38
Ebriedad	p.11-23
Error de prohibición	p.2-10
Lesiones graves	p.24-26
Lesiones menos graves	p.24-26
Ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.	p.2-10
Maltrato habitual	p.27-38
Medios de prueba	p.27-38
Recurso de amparo.	p.24-26
Robo con violencia o intimidación	p.24-26
Sentencia absolutoria	p.2-10; p.27-38
Suspensión de la licencia.	p.11-23
Tribunal oral en lo Penal	p.2-10
Violencia intrafamiliar.	p.27-38

Norma	Páginas
CP Art. 1	p.11-23 ; p.27-38
CP Art. 11 N°9	p.11-23
CP ART. 15	p.27-38
CP Art. 15 N°1	p.11-23
CP ART. 18	p.27-38
CP ART. 28	p.2-10
CP ART. 296 N°3	p.27-38
CP Art. 30	p.11-23
CP Art. 49	p.11-23
CP Art. 7	p.11-23 ; p.27-38
CP Art. 70.	p.11-23
CPP ART.45.	p.2-10
CPP Art. 1	p.24-26
CPP Art. 297	p.11-23
CPP Art. 340	p.11-23
CPP ART. 388 N°2	p.27-38
CPP Art. 4	p.11-23
CPP Art. 47	p.11-23
DL 321 ART.2 N° 1	p.24-26
DL 321 ART.2 N° 2.	p.24-26
L20000 ART.1	p.2-10
L20000 ART.43 INC 1°	p.2-10
L20000 ART.50	p.2-10
L20000 ART.8	p.2-10
L20066	p.27-38

Delito	Páginas
Amenazas simples en el contexto de violencia intrafamiliar.	p.27-38
Conducción en estado de ebriedad y lesiones graves	p.11-23
lesiones menos graves	p.24-26
negativa injustificada de someterse al examen de alcoholemia.	p.24-26
porte de arma prohibida.	p.11-23
robo con intimidación	p.24-26
Robo con violencia	p.24-26
Siembra, cultivo y plantación de especies vegetales del género cannabis.	p.2-10

Defensor	Páginas
Darwin Loreto Johns	p.11-23
Pablo Figueroa	p.27-38
Rodrigo Rojas	p.2-10
Sandra Zamora.	p.24-26